



REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

La licenciada DIONISIA M. BARRIOS P., actuando en nombre y representación de WALESKA R. HORMECHEA B., en su condición de Fiscal General de Cuentas, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución de Descargos N°9-2022 de 4 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal de Cuentas, dentro del proceso patrimonial iniciado como consecuencia del Informe de Auditoría Núm.011-360-2018-DINAG-DSEDS de 29 de octubre de 2018, relacionado con el Contrato de Mantenimiento Preventivo de Aires Acondicionados, celebrado entre la Caja de Ahorros y la empresa Suptec, S.A., para las oficinas de las áreas de Metro, Colón y La Chorrera, emitido por la Dirección Nacional de Auditoría General de la Contraloría General de la República, con el fin de establecer si existe un perjuicio económico, que cubrió el periodo comprendido de 15 de abril de 2009 al 31 de marzo de 2015, únicamente en lo decidido con respecto a Senkim Wong Hernández; Suptec, S.A., representada legalmente por Eusebio Genaro Cajar Luzcando, y Julio Alberto Sánchez De La Cruz.

El acto demandado decidió absolver de los cargos por presunta lesión patrimonial a Senkim Wong Hernández, Frederick James Hinkle Salinas, Xenia Esther González G., Suptec, S.A. y su representante legal, Eusebio Genaro Cajar

Luzcando, y Julio Alberto Sánchez De La Cruz y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes muebles e inmuebles, dineros u otros valores pertenecientes a las personas antes mencionadas.

A través de providencia de 12 de octubre de 2022 (foja 96), se admitió la demanda y corrió traslado a la entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946, así como a la Procuraduría de la Administración y a los terceros interesados.



I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y LA PRETENSIÓN

El acto demandado es la Resolución de Descargos N°9-2022 de 4 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal de Cuentas, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: ABSOLVER DE LOS CARGOS POR PRESUNTA LESIÓN PATRIMONIAL a:

Nombre	Cédula/Folio
Senkim Wong Hernández	8-235-1694
Frederick James Hinckle Salinas	PE-9-1958
Xenia Esther González G.	7-88-2255
Suptec, S.A. y su representante legal Eusebio Genaro Cajar Luzcando	Folio N°344355 8-211-1582
Julio Alberto Sánchez De La Cruz	8-237-598

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes muebles e inmuebles, dineros u otros valores pertenecientes a los listados en el ordinal Primero de esta resolución.

..."

En contra de la resolución antes citada, la Fiscalía General de Cuentas presentó recurso de reconsideración, el cual se decidió confirmándola, por medio del Auto N°182-2022 RECONSIDERACIÓN de 21 de junio de 2022, proferido igualmente por el Tribunal de Cuentas, agotándose la vía gubernativa.

La parte actora, en su libelo, demanda que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución de Descargos N° 9-2022 de 4 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal de Cuentas, únicamente, en lo que se decidió con relación a las siguientes personas, de la siguiente manera: "... Absolver de los cargos por la presunta lesión patrimonial a: Senkim Wong Hernández, con cédula de identidad personal N°8-235-1694; Suptec, S.A., inscrita al Folio 344355, y su representante legal Eusebio Genaro Cajar Luzcando, con cédula de identidad personal N°2111-1582 y Julio Alberto Sánchez De La Cruz, con cédula de identidad personal N°8-237-598".

II. NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

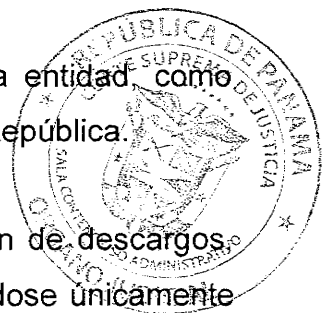


La parte actora estima que el acto administrativo atacado de ilegal, infringe los artículos 1; 3, numeral 4, 71 y 73, numeral 2, de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, así como los artículos 11 y 20 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, por considerar que en la resolución demandada el Tribunal de Cuentas obvió el análisis de las pruebas sobre la responsabilidad patrimonial de la empresa Suptec, S.A., y de su representante legal, Eusebio Cajar Luzcando, en calidad de agente de manejo, y omitió la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica a que hace referencia el artículo 71 de la Ley 67 de 2008.

En ese contexto, afirma la demandante que el Tribunal de Cuentas no tomó en consideración la declaración del señor Senkim Wong Hernández, rendida ante la Fiscalía Tercera Anticorrupción, en la que reconoció haber alterado informes de mantenimiento brindados por la empresa Suptec, S.A., a cambio de una remuneración monetaria y señaló a Eusebio Cajar como la persona con quien acordó, en vista de la gran cantidad de solicitudes de parte de la Caja de Ahorros que no podían resolver, la utilización de otras personas para realizar estos mantenimientos, para lo cual se valió de los sellos de goma de otros funcionarios para alteraciones, la búsqueda de otras personas para efectuar esos trabajos y que se llevara una diferencia en los precios acordados para obtener un beneficio.

Asimismo, la parte actora señala que no se valoraron los elementos que surgen de las copias auténticas de los cheques generados a favor de Senkim Wong Hernández, de parte de la empresa Suptec, S.A., lo que a su juicio demuestra que la empresa le pagó para que emitiera los informes de mantenimiento que le permitieran recibir los pagos por parte de la Caja de Ahorros, por servicios que no habían sido prestados.

Por otro lado, indica que tampoco se dio una correcta ponderación de las pruebas en su conjunto, lo que hubiera permitido determinar que el auditor reflejó que el señor Senkim Wong Hernández y la empresa Suptec, S.A., incumplieron con la conformación de registros, su presentación y aceptación de los formularios por parte de la Caja de Ahorros, con la participación de Julio Alberto Sánchez De La Cruz, al punto que la deficiencia de los formularios que debían contener el registro de los trabajos contratados, ocasionó que no se pudieran determinar los servicios que prestó la empresa proveedora, lo que generó pagos injustificados y,



consecuentemente, se produjo la afectación al patrimonio de la entidad como consta en el informe de auditoría de la Contraloría General de la República.

Igualmente, señala que el Tribunal de Cuentas, en su resolución de descargos omitió la apreciación completa de las pruebas acopiadas, basándose únicamente en el Informe Técnico efectuado por el ingeniero Luis Wilson Mclean, inspector de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, en el que señaló que no hay forma de establecer si los informes de mantenimiento son correctos o no, por lo que a su criterio no está acreditada con certeza la lesión patrimonial, ya que el Informe de Auditoría se basó en esos informes.

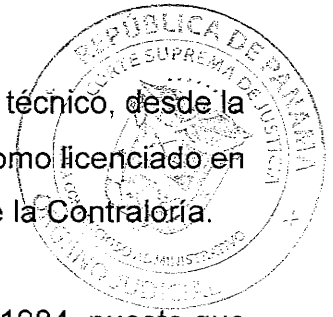
La demandante asevera que la resolución demandada vulneró el artículo 1 de la Ley 67 de 2008, al impedir que se determinara la responsabilidad patrimonial de los empleados y agentes de manejo, al absolver a los procesados con desconocimiento del análisis realizado en el Informe de Auditoría, que dio lugar al proceso de cuentas y de las pruebas acopiadas durante el desarrollo de la investigación patrimonial, que a su juicio dan certeza de la lesión patrimonial causada el erario por B/.432,720.10.

Asimismo, señala que el acto acusado de ilegal desconoció el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 67 de 2008, ya que se advirtieron irregularidades en la ejecución del Contrato N°77-2009, con las cuales se relacionó al señor Senkim Wong Hernández, en su condición de encargado de mantenimiento de la entidad, por haber incumplido su deber de supervisar, aceptar y recibir el servicio pactado y que, además, se acreditó la utilización de sellos de goma de funcionarios y exfuncionarios de la Caja de Ahorros, en concierto con los señores Julio Alberto Sánchez De La Cruz y el señor Eusebio G. Cajar, representante legal de la empresa Suptec, S.A., lo que le generó una remuneración económica, para beneficiar a la mencionada empresa proveedora con el pago por servicios que no brindó en su totalidad, causando una afectación económica al erario.

La parte actora afirma que el Tribunal de Cuentas infringió el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984, al interpretar de forma errónea el informe técnico de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, ya que no advirtió que las conclusiones a las que arribó dicho informe coinciden con las planteadas en el Informe de Auditoría de la Dirección Nacional de Auditoría General, debido a que en ambos se describen deficiencias en los formularios que debían contener los registros de los trabajos de mantenimiento de los aires acondicionados

212

y la diferencia estriba, según su criterio, en el enfoque del informe técnico, desde la perspectiva de la especialidad del inspector que lo confeccionó, como licenciado en ingeniería electrónica frente a la perspectiva integral del auditor de la Contraloría.



Finalmente, señala como infringido el artículo 20 de la Ley 32 de 1984, puesto que de acuerdo con el mismo, en cuanto al manejo de fondos públicos siempre se presumirá faltante sino se aporta la documentación sustentadora de las transacciones realizadas y que, además, en el proceso existen documentos, formularios, formatos, informes y registros que, en su conformación, presentación y aceptación, se detectaron deficiencias relacionadas con conductas de gravedad, que dan cuenta de incumplimiento de la prestación de los servicios de supervisión, falsificación de firmas, utilización de sellos de goma de funcionarios y exfuncionarios de la Caja de Ahorros, lo que le generó a Senkim Wong, encargado de mantenimiento de la entidad, una remuneración económica, a cambio de beneficiar a la empresa Suptec, S.A., con el pago por servicios que no prestó en su totalidad, lo cual considera ha quedado acreditado en el proceso.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

El Tribunal de Cuentas, por medio del Oficio N° 1390-DMALVZ-2022 de 19 de octubre de 2022, visible de fojas 98 a 104, presentó Informe Explicativo de Conducta, señalando que la investigación patrimonial inició con el Informe de Auditoría Especial No. 011-360-2018-DINAG-DSEDS de 29 de octubre de 2018, relacionado con el Contrato de Mantenimiento Preventivo de Aires Acondicionados, celebrado entre la Caja de Ahorros y la empresa SUPTEC, S.A., para las oficinas ubicadas en las áreas de Metro, Colón y La Chorrera, en atención al Informe de Auditoría Interna N°AE(122-13)2014, emitido por dicha entidad con el fin de establecer si existe un posible perjuicio económico, en el período comprendido del 15 de abril de 2009 al 31 de marzo de 2015, según consta en la providencia de 13 de julio de 2019, proferida por la Fiscalía General de Cuentas, como lo establece el artículo 37 de la Ley 67 de 2008, que desarrolla la jurisdicción de cuentas.

De igual manera, indica que la agencia de instrucción solicitó un término adicional de dos meses para concluir la investigación, el cual le fue concedido a través del Auto N°46-2020 de 7 de febrero de 2020, plazo que comenzó a contarse desde el

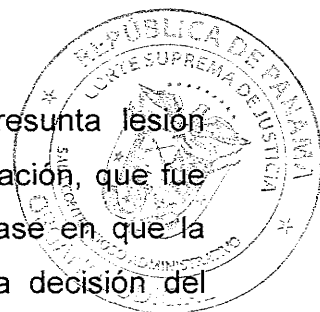
reingreso del expediente a la Fiscalía General de Cuentas, el 27 de febrero de 2020. No obstante, agrega que este término fue interrumpido por la suspensión de términos decretada del 17 de marzo al 12 de julio de 2020, como consecuencia de la declaración de Pandemia por el Coronavirus, que dio lugar a la adopción de una serie de medidas sanitarias y restricciones por parte del Ministerio de Salud para evitar el contagio; de manera tal que el término de prórroga de la investigación de dos meses reinició el 13 de julio de 2020, concluyendo el 24 de agosto de 2020, luego del cual la Fiscalía General de Cuentas, a través de la Vista N°55/20 de 18 de septiembre de 2020, solicitó el llamamiento a juicio de Senkim Wong Hernández, Frederick James Hinkle Salinas, Xenia Esther González, quienes dentro del periodo auditado desempeñaron los cargos de Supervisor, Gerente y Jefa de Mantenimiento de la Caja de Ahorros, respectivamente; así como de Julio Alberto Sánchez De La Cruz; Suptec, S.A. y Aire y Refrigeración Panamá, S.A., señalándolos a todos como presuntos responsables de la lesión patrimonial causada al Estado, por B/.432,720.10.

Adicionalmente, expresa que el representante legal de Aire y Refrigeración, S.A., Iván Araúz Araúz, solicitó acogerse al pago voluntario que fue admitido por el Tribunal de Cuentas, mediante el Auto N°229-2021 de 5 de julio de 2021, por lo que se ordenó el cierre y archivo, respecto a su situación jurídica.

La entidad demandada puntualiza que, en la fase intermedia, al calificar el mérito legal de la investigación y verificar los requisitos previstos en los artículos 47, 48 y 51, advirtió que la Fiscalía General de Cuentas no realizó actos de investigación fuera del plazo adicional y que, al examinar las constancias procesales, en el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, la declaración jurada y su ampliación rendida por los auditores que suscribieron el informe, quienes precisaron que el monto del perjuicio económico ocasionado al Estado era por B/.432,720.10; así como las declaraciones rendidas sin apremio ni juramento por Senkim Wong Hernández, Frederick James Hinkle Salinas, Xenia Esther González, Julio Alberto Sánchez De La Cruz y Suptec, S.A., se acogió la solicitud de llamamiento a juicio.

Asimismo, indica que, dando continuidad al proceso, se abrió el periodo de pruebas, en el cual se solicitaron, admitieron y practicaron las mismas; luego de lo cual, en cumplimiento de los artículos 3, numeral 3; 27; 64; 65; 72, numeral 2; 73, 74; 76; 76-A; 78; 79 y 82 de la Ley 67 de 2008, se dictó la Resolución de Descargos N°9 de 4 de mayo de 2022, en la cual se concluyó que la Fiscalía General de Cuentas

no logró comprobar con certeza jurídica la existencia de la presunta lesión patrimonial, decisión esta que fue objeto de recurso de reconsideración, que fue negado mediante el Auto N°182 de 21 de junio de 2022, con base en que la recurrente no aportó nuevos elementos que permitieran variar la decisión del Tribunal.



También, agregó que la Fiscalía General de Cuentas interpuso acción contencioso administrativa de nulidad, alegando la vulneración de los artículos 71, numeral 2; 73, numeral 4, y el artículo 1 de la Ley 67 de 2008; así como los artículos 11, numeral 4, y 20 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, señalando que las relativas a la Ley 67 de 2008, se refieren a la actividad jurisdiccional del Tribunal de Cuentas relacionadas con las reglas de la sana crítica, por lo que recalca que la Resolución de Descargos N°9-2020 de 4 de mayo de 2022, satisface los presupuestos de una resolución judicial debidamente motivada y congruente con los hechos probados, tras realizar un ejercicio intelectual con razonabilidad y razonado, tras valorar las pruebas documentales, periciales y testimoniales que permitieron deducir que el informe de auditoría de la Contraloría General de la República abarcó el periodo comprendido del 28 de agosto de 2009 al 31 de marzo de 2015, con base en documentación aportada por la Caja de Ahorros, evidenciándose irregularidades respecto a los documentos que sustentaban los trabajos a pesar que, tanto la empresa Suptec, S.A., como la Caja de Ahorros tenían conocimiento de cuál era el contenido de los formularios, conforme al Capítulo IV del Pliego de Cargos del Contrato N°77-2009, lo cual no permite establecer si se dieron o no los servicios de mantenimiento, de acuerdo con el contrato, el pliego de cargo y sus especificaciones técnicas, porque los comprobantes de mantenimiento que están disponibles carecen de los elementos mínimos establecidos en el contrato.

Además, acota que la inspección se hizo a las sucursales de la Caja de Ahorros, del 11 al 22 de septiembre de 2017, cuando habían transcurrido dos años y cinco meses después de finalizada la relación contractual en entre Suptec, S.A. y la Caja de Ahorros, por lo que durante el recorrido no se encontró gran parte del equipo de la lista original sujetos a mantenimiento o reparación, ya que habían sido reemplazados, por lo que tal como aseveró el ingeniero Wilson McLean, inspector de la Contraloría General de la República, no había forma de establecer si los informes de mantenimiento eran correctos o no. Aunado a ello, expresa que se estableció la existencia de una diferencia entre la cuantía establecida en el informe de auditoría interna de la Caja de Ahorros, por B/.18,547.00, y la determinada en el

informe de auditoría de la Contraloría General de la República que da cuenta de un perjuicio económico causado al Estado por B/.432,720.10.



IV. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

El magister José Luis González, actuando en nombre y representación de la sociedad Suptec, S.A., y del Eusebio Genaro Cajar Luzcando, ha contestado la demanda en análisis, negando que la Resolución de Descargos N°9-2022 de 4 de mayo de 2022 haya infringido las normas que señala la Fiscalía General de Cuentas en su demanda como vulneradas y solicitando se declare que no es Nula, alegando que el Tribunal de Cuentas no se apartó del criterio de la sana crítica y tomó en consideración el caudal probatorio existente y la Fiscalía General de Cuentas no presentó pruebas ni contrapruebas en la fase correspondiente y soslaya señalar que en el Informe de Auditoría Especial se entrevistaron a más de diez colaboradores de diferentes sucursales de la Caja de Ahorros que coincidieron en señalar que se recibió el mantenimiento de los aires acondicionados.

Alega, que la carga de la prueba la tiene la Fiscalía General de Cuentas y no demostró el perjuicio económico causado al Estado, que se atribuyó a Suptec, S.A., ni en el expediente existen los elementos de convicción que así lo prueben.

De igual manera, señala el tercero interesado que la ausencia de los informes de mantenimiento es consecuencia del desorden administrativo interno en la Caja de Ahorros, que no es responsabilidad de su representada y que no sabe de donde salen las cifras de la auditoría si no hay documentos que sustenten si el servicio de mantenimiento se haya dado o no.

También, afirma que el recurso de reconsideración de la Fiscalía General de Cuentas, presentado en contra de la Resolución de Descargos N°9-2022 fue negado justificadamente, porque la recurrente no aportó nuevos elementos de prueba que permitieran variar la decisión.

Considera que la Fiscalía General de Cuentas, a través de la demanda de nulidad pretende que la Sala Tercera ignore el principio *Indubio Pro Reo*; que su representada actuó sin dolo, como elemento necesario para que se configure el delito, ya que cuando se enteró que habían facturado servicios en sucursales que estaban cerradas, elaboró una nota de crédito por el cobro realizado

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN



El Procurador de la Administración mediante la Vista Fiscal No.111 de 20 de enero de 2023, que milita de foja 161 a 182, interviene en interés de la Ley, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en la acción contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por la Fiscal General de Cuentas, con el fin que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución de Descargos N°9-2022 de 4 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal de Cuentas, exponiendo las siguientes consideraciones.

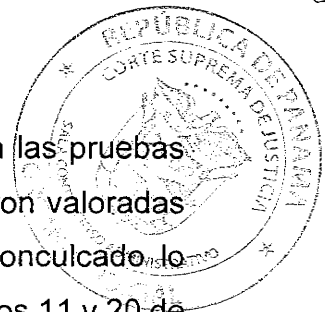
El representante del Ministerio Público considera que, contrario a lo manifestado por la Fiscalía General de Cuentas, el Tribunal de Cuentas, al decidir absolver de cargos por presunta lesión patrimonial a los señores Senkim Wong Hernández, Julio Alberto Sánchez De La Cruz y a Eusebio Genaro Cajar Luzcando, representante legal de la sociedad Suptec, S.A., tomó en consideración todo el caudal probatorio aportado por la autoridad demandante y las que fueron practicadas durante el plenario para emitir la Resolución de Descargos N°9-2022.

Asimismo, añade que el Informe Técnico efectuado por el ingeniero Luis Wilson Mclean, de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, el cual fue valorado en conjunto con el resto de las pruebas que se practicaron durante la etapa correspondiente, tiene la fuerza probatoria para concluir, a su juicio, que la demandante a lo largo del proceso no pudo acreditar con certeza jurídica la presunta lesión patrimonial, debido a que no existe forma de establecer que los informes de mantenimiento eran o no correctos.

También, indica que la situación referida por la demandante fue puesta de relieve en el recurso de reconsideración presentado en contra del acto acusado de ilegal, resuelto a través del Auto N°182-2022 de 21 de junio de 2022, del cual se desprende que el Tribunal Cuentas tomó en consideración el referido informe técnico, así como otro tipo de pruebas, como declaraciones testimonios, informes, documentos, entre otros.

Todo lo anterior llevó al Procurador de la Administración a concluir que el Tribunal de Cuentas realizó una correcta evaluación de las pruebas que reposan en el expediente, razón por la cual es de la convicción que no prosperan los cargos de violación de las normas invocadas en la demanda en estudio, relativos a la falta de una valoración adecuada de las pruebas que reposan en el expediente, toda vez

que en la parte motiva de la resolución atacada de ilegal se detallan las pruebas aportadas por la Fiscalía General de Cuentas y la forma en que fueron valoradas por el Tribunal de Cuentas. Tampoco considera que hayan sido conculcado lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley 67 de 2008 ni en los artículos 11 y 20 de la Ley 32 de 1984, puesto que según su criterio el Tribunal de Cuentas las tomó en consideración al emitir el acto demandado.



VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, esta Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

1. Competencia

Previo al análisis de rigor, es importante subrayar que la competencia de la Sala Tercera para conocer de acciones de nulidad, como la interpuesta, se fundamenta en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto de los artículos 82 y 83 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, los cuales, en su tenor literal, respectivamente, establecen lo siguiente:

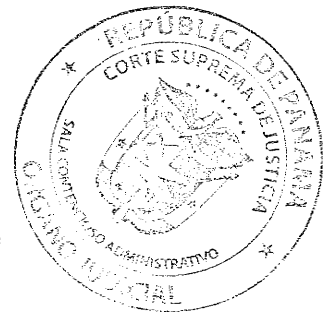
ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

3. ...

Artículo 82. La Resolución de Cargos o de Descargos dictada por el Tribunal de Cuentas podrá ser demandada ante la Sala



Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso-administrativa que corresponda.

En los procesos contencioso-administrativos de nulidad se notificará a la persona favorecida con la resolución del Tribunal de Cuentas de la providencia que admita la acción.

Artículo 83. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia podrá declarar la legalidad o la ilegalidad de la Resolución de Descargos. Si declara su ilegalidad, debe establecer la responsabilidad que le corresponde al procesado, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

En este punto, es importante tener en cuenta que la propia Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que las resoluciones dictadas por el Tribunal de Cuentas podrán ser demandadas ante esta Sala Tercera, ya sea mediante una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción o de nulidad, con la finalidad de que sean examinadas para determinar si, en efecto, han sido proferidas apegadas a la Ley.

En ese contexto, el pleno y responsable ejercicio de esta atribución legal, impone la tarea de entrar a examinar los elementos fácticos y jurídicos que sirvieron de base a la autoridad demandada para dictar la decisión que ha sido objeto de la acción contencioso administrativa de nulidad en análisis.

2. Legitimación

Por su parte, la Fiscalía General de Cuentas, en su condición de demandante, es una persona jurídica domiciliada en Panamá que comparece en defensa del ordenamiento jurídico, a través de la demanda contencioso administrativa de nulidad, en contra de la Resolución de Descargos No. 9-2022 de 4 de mayo de 2022, y su acto confirmatorio, emitidos por el Tribunal de Cuentas, por lo cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada; mientras que el Tribunal de Cuentas, es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en el proceso bajo estudio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el acto acusado de ilegal por la demandante es susceptible de ser demandado ante la justicia contencioso administrativa, desde el punto de vista objetivo, en aras de preservar el ordenamiento jurídico.

3. Problema Jurídico



En este marco, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas, que se haya producido en la actuación de la autoridad administrativa demandada, a través de la Resolución de Descargos N°9-2022 de 4 de mayo de 2022, emitida por el Tribunal de Cuentas (Pleno), mediante la cual decidió absolver de los cargos por presunta lesión patrimonial a **Senkim Wong Hernández**, con cédula de identidad personal 8-235-1694; **Frederick James Hinkle Salinas**, con cédula de identidad personal PE-9-1958; **Xenia Esther González González**, con cédula de identidad personal 7-88-2255; **Suptec, S.A.**, inscrita al Folio 344355 y su representante legal Eusebio Genaro Cajar Luzcando, con cédula de identidad personal 8-211-1582 y **Julio Alberto Sánchez De La Cruz**, con cédula de identidad personal 8-237-598; y levantó las medidas cautelares impuestas en su contra.

4. Análisis de las Pruebas

Con el fin de determinar si el acto impugnado es violatorio de las normas señaladas en la demanda, vistos los argumentos principales, tanto de la parte actora; la institución demandada, es decir, el Tribunal de Cuentas de Panamá; el tercero interesado y de la Procuraduría de la Administración, pasaremos a hacer una revisión y análisis de los elementos probatorios allegados al proceso, con el fin de determinar si le asiste o no la razón a la demandante.

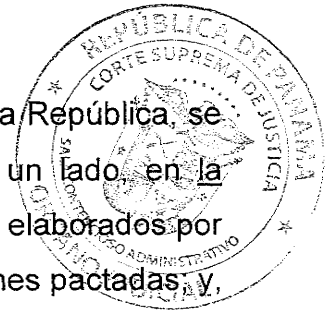
Es importante señalar que, mediante el Auto de Pruebas No.52 de 23 de febrero de 2023, confirmado por resolución de 7 de agosto de 2023, se admitieron como pruebas documentales aportadas por la parte actora las que obran de fojas 37 a 63 y de 64 a 95 del expediente judicial; así como la aducida por la parte actora, el tercero interesado y la Procuraduría de la Administración, consistente en el expediente del Tribunal de Cuentas, contenido del proceso patrimonial correspondiente al presente caso, identificado con el número 05-20. Igualmente, a través de esta resolución, no se admitieron los documentos aportados por la parte actora, que obran de fojas 31 a 33, 34 a 35 y 36 del expediente judicial, por tratarse de copias simples, ni los testimonios y pruebas de informe solicitados por el tercero interesado.

Del análisis de las pruebas aportadas y practicadas, se advierte que el acto demandado, es decir, la Resolución de Descargos N°9-2022 de 4 de mayo de 2022,

emitida por el Tribunal de Cuentas (Pleno), fue dictada en el proceso de cuentas iniciado como consecuencia de los reparos presentados por la Contraloría General de la República de Panamá, a través del Informe de Auditoría Especial NUM.011-360-2018-DINAG-DSEDS de 29 de octubre de 2018, relacionado con el Contrato de Mantenimiento Preventivo de Aires Acondicionados, celebrado entre la Caja de Ahorros y la empresa Suptec, S.A., para las oficinas ubicadas en las áreas de Metro, Colón y La Chorrera, en atención al Informe de Auditoría Interna Núm.AE(122-13A)2014, emitido por dicha entidad a fin de establecer si existe un posible perjuicio económico, durante el período comprendido entre el 15 de abril de 2009 al 31 de marzo de 2015, constatándose que el referido examen consistió en el análisis del proceso precontractual, la ejecución del contrato que conllevaba el proceso de recepción, verificación de los servicios realizados, recibidos conformes y pago de los servicios pactados en el Contrato de Mantenimiento Núm.77-2009 de 28 de agosto de 2009, pactado entre la Caja de Ahorros y Suptec, S.A., del cual se evidenció que la Caja de Ahorros pagó por servicios cuya prestación efectiva no se realizó, según las constancias plasmadas en los informes de mantenimiento preventivos y reparación de aires acondicionados, en las áreas de Metro, Colón y La Chorrera y de limpieza de ductos, presentados por parte de la empresa Suptec, S.A., incumpliendo lo pactado en el Contrato de Mantenimiento Núm.77-2009 de 28 de agosto de 2009; así como pagos realizados a un particular y a la empresa Aire y Refrigeración Panamá, S.A., en virtud de solicitudes de pago de servicios de mantenimiento que no fueron realizados y cuya firma de autorización no correspondía, determinándose un perjuicio económico causado al Estado cuantificado en B/.432,720.10, con el cual resultaron relacionados Senkim Wong, exsupervisor; Frederick James Hinkle Salinas, exjefe de Mantenimiento; Xenia E. González G., exjefe de Mantenimiento, todos de la Caja de Ahorros; así como los proveedores, Suptec, S.A.; Aire y Refrigeración Panamá, S.A., y Julio Antonio Sánchez De La Cruz.

Así las cosas, de acuerdo con el informe que contiene los reparos presentados por la Contraloría General de la República, el perjuicio económico causado al Estado, cuantificado en B/.432,720.10, se produjo como consecuencia de la diferencia que surge de los pagos realizados a proveedores por servicios cuya prestación efectiva no fue evidenciada, luego de analizar la documentación sustentadora de los pagos por mantenimiento y reparación de aires acondicionados y concluir que no se cumplió con los requerimientos contenidos en las especificaciones técnicas del Contrato Núm. 77-2009, entre otros hallazgos.

Del análisis del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, se advierte que la conclusión a la que arribó se fundamentó, por un lado, en la información contenida en informes de mantenimientos preventivos, elaborados por la empresa Suptec, S.A., la cual no se ajustaba a las especificaciones pactadas, y, por el otro, en la presentación de cuentas y recibidos se servicios que no correspondían y solicitudes de pagos con el nombre de personas a las cuales no correspondía la firma; ausencia de la supervisión adecuada por parte del departamento de Mantenimiento para la revisión y verificación de los trabajos realizados para el mantenimiento y reparación de los aires acondicionados, lo que dio lugar a que se pagara por servicios que no se prestaron.



En este contexto, observa esta Sala que los auditores de la Contraloría General de la República, en su auditoría, constataron que el proveedor **Julio Alberto Sánchez De La Cruz** presentó facturas por B/.22,930.00, los cuales se pagaron en su totalidad, pero solo se evidenció servicios prestados por B/.7,875.00, resultando una diferencia de **B/.15,055.00**, por servicios no prestados, y la empresa **Aires y Refrigeración Panamá, S.A.**, presentó facturas por B/.1,915.00, de los cuales cobró **B/.965.00**, sin que se evidenciara que el servicio por dicho monto haya sido prestado y, en ambos casos, los pagos se sustentaron en solicitudes que tenían la firma autorizada de Frederick Hinckle, pero había sido realizada por **Senkim Wong Hernández**, según él mismo declaró en la auditoría interna. También, se evidenció que **Suptec, S.A.**, presentó facturas por B/.720,263.00, de los cuales recibió pagos por B/.669,668.02, acreditándose la prestación de servicios solo por B/.249,120.47, reflejándose una diferencia de **B/.420,422.55** por servicios pagados y no prestados, todo lo cual configuró un perjuicio económico causado en contra del Estado por **B/.436,422.55**.

De la misma forma, de acuerdo con lo señalado en el informe de auditoría, los auditores de la Contraloría General de la República evidenciaron en su examen que el señor **Senkim Wong Hernández**, como supervisor de mantenimiento, participó en el proceso de contratación de proveedores, así como en la recepción, trámite y pago de las cuentas presentadas, configurándose una concentración de funciones en este servidor público, lo que resultó en una falla de control interno que facilitó que se realizaran pagos a proveedores por servicios no prestados.

En las constancias visibles en el expediente del proceso patrimonial, aportado a este proceso contencioso administrativo por el Tribunal de Cuentas, se observa que la Fiscalía General de Cuentas, con fundamento en los reparos presentados por la

Contraloría General de la República, a través de proveído de 13 de junio de 2019, visible de folio 797 a 798 del expediente del proceso de cuentas, dispuso iniciar la investigación patrimonial correspondiente y ordenó la práctica de las diligencias necesarias para la determinación de los hechos que motivaron los reparos presentados por la Contraloría General de la República, relacionados con el Contrato de Mantenimiento Preventivo de Aires Acondicionados, celebrado entre la Caja de Ahorros y la empresa Suptec, S.A., para las oficinas de las áreas de Metro, Colón y La Chorrera, en atención al Informe de Auditoría Interna; así como la responsabilidad a que haya lugar.

Al analizar las diligencias practicadas durante la investigación, se advierte que la referida agencia de instrucción patrimonial recibió declaración jurada a los auditores de la Contraloría General de la República, que elaboraron y suscribieron el informe de auditoría que contiene los reparos que dieron lugar al proceso de cuentas en el cual se dictó el acto demandado, la cual consta de fojas 9560 a 9564 del expediente contentivo del proceso patrimonial, a través de la cual se ratificaron de su contenido y las firmas plasmadas en el mismo, y detallaron los hechos irregulares que evidenciaron en la auditoría, que los llevó a determinar un perjuicio económico causado al Estado, el cual cuantificaron en B/.432,720.10, a saber: limpieza de ductos pactada en el Contrato N°77-2009, no realizada en su totalidad, por B/.311,277.55, de conformidad con la información contenida en los informes de mantenimiento presentados por la empresa en los que no se dejó constancia de la prestación de este servicio; pagos realizados con sustento en informes de mantenimiento que carecían de la firma en constancia de la recepción del servicio o que no describían el equipo atendido y/o que presentaban las firmas de Edgar Hurtado y Frederick Hinckle, pero realizadas por el supervisor Senkim Wong, según el mismo lo declaró, por B/.105,422.55; pagos realizados a Julio Alberto Sánchez De La Cruz, con solicitudes de pago autorizadas con la firma de Frederick James Hinckle Salinas, pero realizada por Senkim Wong Hernández, por B/.15,055.00, y pagos a la empresa Aires y Refrigeración Panamá, S.A., fundamentados en solicitudes con la firma de Frederick James Hinkle Salinas, pero realizadas por Senkim Wong Henández, según su propia declaración, por B/.965.00.

Igualmente, esta Sala advierte que las conclusiones anteriores emergen del análisis que realizaron los auditores de la Contraloría General de la República de la documentación relacionada con el Contrato N°77-2009, principalmente, los Informes de Mantenimiento Preventivos Mensuales presentados por la empresa Suptec, S.A., para sustentar la prestación del servicio y el formulario de propuesta

de la empresa proveedora, en el que se establecen los precios que regirían para dicho contrato, basados en el tipo de equipo y capacidad, cuyo resultado se detalla de manera pormenorizada en los cuadros visibles de fojas 9489 a 9504 del expediente del proceso patrimonial, con la cuantificación correspondiente.



Así, en el expediente del proceso patrimonial, de fojas 9489 a 9493, se observa el resultado del análisis de los Informes de Mantenimiento Preventivo de Aires Acondicionados, presentados por la empresa Suptec, S.A., relativos al servicio pactado en el Contrato Núm.77-2009, correspondientes a los meses de enero a diciembre de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, tabulado por los auditores de la Contraloría General de la República, a través de cuadros ordenados por sucursal u oficina donde se prestó el servicio, con la indicación del equipo atendido y el monto reflejado en cada uno; señalando el resultado de la verificación de cada uno de los referidos informes, en cada sucursal para cada mes, el equipo encontrado y el servicio de mantenimiento realizado y no realizado, así como las fojas en la que se encuentran los informes analizados, con la cuantificación correspondiente a los servicios prestados y los no prestados. A través del resultado plasmado en los cuadros antes mencionados, se determinó en la auditoría la cuantía del perjuicio económico causado al patrimonio de la Caja de Ahorros, como consecuencia de los pagos recibidos de la entidad por servicios no prestados.

También, de fojas 9494 a 9496 del infolio patrimonial, constan los cuadros que recogen el resultado del análisis de los informes de mantenimiento preventivo de aires acondicionados de febrero a abril de 2014, relacionados con servicios reportados como prestados en sucursales cerradas en el mes de febrero de 2014, con firmas de aceptación por parte del funcionario Senkim Wong y, con respecto a la cuantificación de éstos, los auditores explican que se basaron en los costos establecidos en el formulario de propuesta.

Del examen de las constancias que militan en el expediente del proceso de cuentas, esta Sala ha podido constatar que durante la fase de investigación, la Fiscalía General de Cuentas, igualmente, acopió una serie de elementos documentales relacionados con los reparos presentados por la Contraloría General de la República, entre los que destacan las copias autenticadas del Contrato N°77-2009 de 28 de agosto de 2009, suscrito entre la empresa Suptec, S.A. y la Caja de Ahorros, visible de fojas 9596 a 9599 del expediente del proceso de cuentas, con el cual se acredita la relación contractual existente entre la referida entidad y la empresa proveedora, cuyo objeto es la prestación del servicio de mantenimiento

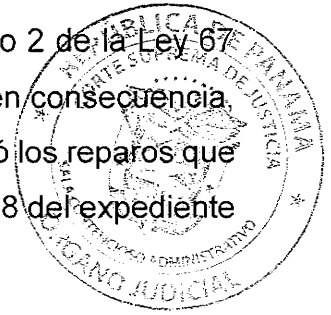


preventivo y reparación de los aires acondicionados de las oficinas del Área de Panamá Centro, Colón y Panamá Oeste, tanto en las sucursales como en los centros de la Caja de Ahorros que se detallan en el pliego de cargos y en la propuesta presentada por el contratista, por un valor de B/.135,744.00, que se pagaría en cuotas mensuales, dentro del término de 30 días posteriores a la presentación de la documentación completa que incluye la factura original, sellada y firmada por el contratista o la persona que este autorice por escrito, la cual será verificada por el Departamento de Proyectos y Desarrollo de la Caja de Ahorros, quienes deberán manifestar si la documentación presentada es correcta y, de ser aceptada, se aprobará el pago, previa verificación en sitio del cumplimiento de la prestación del servicio. También señala el referido contrato, en su cláusula Quinta, que

Asimismo, de fojas 10594 a 12492, 12503 a 15282, 15283 a 16719 y de 16720 a 17964 del expediente contentivo del proceso de cuentas, consta la copia autenticada de los informes de mantenimiento preventivo elaborados por la empresa Suptec, S.A., en virtud del Contrato N°77-2009 de 28 de agosto de 2009, suscrito entre la empresa Suptec, S.A. y la Caja de Ahorros, correspondientes a enero y julio de 2011; enero, abril, junio y julio de 2012, enero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2014, enero y febrero de 2015, obtenidos por la Fiscalía General de Cuentas durante la investigación, mediante las Notas 2019(123-GCJ-01)1093 de 1 de agosto de 2019, 2019(123-GCJ-01)Cont.24, 2019(123-GCJ-01) Cont.25 de 6 y 10 de septiembre de 2019, todas de la Caja de Ahorros, los cuales sustentan las conclusiones a las que llegaron los auditores de la Contraloría General de la República, plasmadas en su informe de auditoría y, específicamente, en las tablas que se observan de fojas 9487 a 9504, de donde emerge la cuantificación de los servicios cuya prestación efectiva no fue evidenciada, dado que en estos informes no fueron incluidos por parte de la empresa.

A través de la copia autenticada del Contrato N°77-2009 de 28 de agosto de 2009, celebrado entre la Caja de Ahorros y la empresa Suptec, S.A., que obra el expediente del proceso de cuentas, se acredita el carácter de agente de manejo de esta sociedad; y con las copias autenticadas de los decretos de nombramiento, designaciones, actas de toma de posesión, acciones de personal, resolución de destitución, perfil de cargo y funciones los servidores de la Caja de Ahorros Senkim Wong Hernández, Frederick James Hinkle Salinas y Xenia Esther González González, se constata su condición de servidores públicos y, por ende, de

empleados de manejo, en el marco de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 67 de 2008; así como los cargos que ocuparon y las funciones que, en consecuencia, ejercieron durante el periodo examinado en la auditoría que formuló los reparos que dieron origen al proceso patrimonial que nos ocupa (Cfr. 9652-9818 del expediente del proceso patrimonial).



De igual forma, de fojas 10216 a 10361 del expediente contentivo del proceso patrimonial, militan las copias autenticadas de las solicitudes de pago relacionadas con los servicios de mantenimiento y reparación de aires acondicionados brindados a la Caja de Ahorros, durante el periodo investigado y, de fojas 10379 a 10381, constan las certificaciones emitidas por la Caja de Ahorros, con las que se acreditó que la sucursal Central Colón estuvo cerrada por remodelación, desde el 16 de febrero de 2014 hasta el 21 de mayo de 2018; que la sucursal de Las Américas cerró el 24 de noviembre de 2013 para trasladarse a un nuevo local el 9 de abril de 2014, con lo cual se demuestra que en esos periodos no pudo, de ninguna forma, prestarse el servicio de mantenimiento y reparación de aires acondicionados en esas instalaciones de la Caja de Ahorros, conforme se pactó en el Contrato N°77-2009, como bien concluyó la auditoría de la Contraloría General de la República; sin embargo, se realizó el pago completo, sin llevarse a cabo el descuento correspondiente, según lo establecido en el Capítulo IV de la especificaciones técnicas que hace parte del referido contrato, respecto a la información que debía estar contenida en los informes de mantenimiento, relativa a los trabajos que no se logren efectuar.

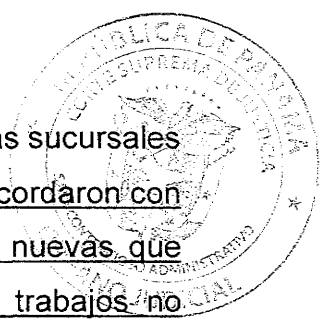
Igualmente, se observan en el mismo infolio las declaraciones sin apremio ni juramento rendidas por los señores Senkim Wong Hernández, supervisor de mantenimiento en la Caja de Ahorros; Julio Alberto Sánchez De La Cruz, contratista de la Caja de Ahorros; Eusebio Cajar Luzcando, en su condición de representante legal de la empresa Suptec, S.A., contratista de la Caja de Ahorros; Iván Olmedo Araúz Araúz, actuando como representante legal de AIRE Y REFRIGERACIÓN PANAMÁ, S.A., contratista de la Caja de Ahorros; Xenia Esther González González y Frederick James Hinckle, en la Fiscalía General de Cuentas, durante el periodo de prórroga de la investigación concedido por el Tribunal de Cuentas (Cfr. fojas 18108-18113; 18119-18123; 18124-18132; 18179-18184; 18226-18231 y 18310-18323 del expediente del proceso patrimonial).

De fojas 18108 a 18113 del expediente del proceso patrimonial, consta la declaración sin apremio ni juramento del señor **Senkim Wong Hernández**, rendida

ante la Fiscalía General de Cuentas, en la cual manifestó que nadie supervisaba que cumpliera con sus funciones, que formó parte de la Comisión Evaluadora del acto público a través del cual se escogió a la contratista Suptec, S.A., que al inicio de la ejecución del Contrato Núm. 77-2009, la referida empresa nombró un técnico de planta, sólo para la casa matriz, en donde estuvo hasta que la casa matriz se mudó y, al instalarse un equipo nuevo cuyo mantenimiento estaba a cargo de otra empresa, lo ubicaron en otras sucursales. Además, reconoció que a él le correspondía verificar que los informes de mantenimiento contaran con las firmas de los encargados de cada sucursal y que nadie confirmaba que los trabajos se hubieran brindado, que una vez confirmado que los informes tuvieran los datos completos, los pasaba a la firma de la señora Xenia González y después al señor Frederick Hinkle para su firma, para su envío a los departamentos de compras y contabilidad; que él realizó el inventario de los equipos de aires acondicionados junto al personal del departamento de bienes patrimoniales; que él contrató directamente al señor Julio Sánchez para atender equipos que no estaban incluidos en el contrato con Suptec, S.A., ya que brindaba los servicios y se le podía pagar después.

También, obra la declaración sin apremio ni juramento de **Julio Alberto Sánchez De La Cruz**, contratista que recibió pagos por B/.15,055.00, de parte de la Caja de Ahorros en concepto de servicios de mantenimiento de aires acondicionados, rendida ante la Fiscalía General de Cuentas, en la que señaló enfáticamente que no brindó dichos servicios a esa entidad y que no tiene que ver con los pagos por ese monto y que, a petición del señor Senkim Wong, abrió una empresa en el Ministerio de Comercio e Industrias y una cuenta bancaria con tarjeta Clave, ambas a su nombre y que luego entregó a Senkim Wong, todo ello para hacer unos trabajos en la Caja de Ahorros que éste no podía hacer directamente por laborar en la entidad y que desconoce si se hicieron realmente. Además, al ponerse de presentes los documentos relacionados con los pagos realizados por la Caja de Ahorros a su nombre, negó que la firma que aparecía en los mismos le perteneciera y que hubiera recibido esos pagos (Cfr. fojas 18119 a 18123 del expediente patrimonial).

De igual forma, de fojas 18124 a 18132 del expediente del proceso patrimonial, consta la declaración libre de apremio ni juramento de **Eusebio Genaro Cajar Luzcando**, representante legal de la empresa **Suptec, S.A.**, en la que reconoció que la limpieza de los ductos de los aires acondicionados pactado en el Contrato Núm.77-2009 solo la hicieron en el primer año, mas no en los años posteriores.

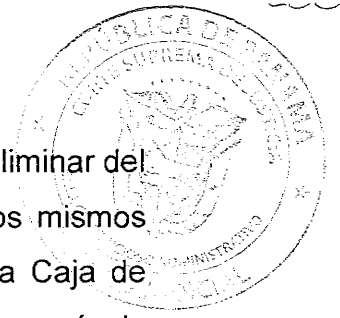


debido a que la Caja de Ahorros no realizaba las coordinaciones con las sucursales y que, como eran conscientes de que habían trabajos no realizados, acordaron con el señor Senkim Wong que darían mantenimiento a las sucursales nuevas, que abrieran, sin importar la cantidad de equipo, para compensar los trabajos no realizados, porque presentaban siempre la misma facturación. También, confirmó que no brindaron servicio a ninguna sucursal cerrada y tampoco la entidad les informó del cierre de las sucursales, en cuanto al técnico de planta que debían proporcionar, según lo pactado en el contrato, indicó que le comentó al señor Senkim Wong que, cuando terminara el periodo de garantía del equipo de aire acondicionado instalado en la Casa Matriz de la Caja de Ahorros, se encargarían del mantenimiento de todo el edificio sin costo alguno para compensar este servicio.

En el mismo orden de ideas, de fojas a 18226 a 18231 del expediente del proceso de cuentas, consta la declaración sin apremio ni juramento rendida por la señora **Xenia Esther González González**, ante la Fiscalía General de Cuentas, en la cual manifestó que fungió como jefa de Mantenimiento en la Caja de Ahorros, desde febrero de 2010 hasta el 1 de octubre de 2011 y que, como tal, le daba seguimiento administrativo al personal a su cargo, entre ellos el supervisor Senkim Wong, quien como técnico de aire acondicionados, era el único encargado de la supervisión y seguimiento del contrato celebrado con la empresa Suptec, S.A., y que, con base en los documentos que éste elaboraba, se hacía una orden de pago. Además, señaló que supervisaba la documentación presentada, verificando las sumatorias y que todo coincidiera, porque ya había sido revisado por el técnico idóneo, el señor Senkim Wong.


También, consta la declaración sin apremio ni juramento del representante legal de la empresa **Aire y Refrigeración Panamá, S.A.**, el señor Iván Olmedo Araúz Araúz, quien señaló que prestó servicios a la Caja de Ahorros a solicitud del señor Senkim Wong, cuando estaban por participar en una licitación, luego que la Caja de Ahorros terminó la relación contractual con Suptec, S.A., y que los trabajos se realizaron en la sucursal de la avenida Balboa. Además, manifestó que ganaron la licitación y brindaron el servicio a la Caja de Ahorros hasta el 28 de febrero de 2020, cuando terminó el contrato.

Por otra parte, de fojas 18245 a 18286 del expediente patrimonial, como prueba trasladada obtenida por la Fiscalía General de Cuentas, a través del Oficio N°448 de 4 de agosto de 2020, suscrito por la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, constan las copias autenticadas de la Vista



Fiscal N°475-2015 de 30 de octubre de 2015 y del Acta de Audiencia Preliminar del proceso penal iniciado como consecuencia de la denuncia que, por los mismos hechos, interpusiera el licenciado César Sanjur, apoderado legal de la Caja de Ahorros, ante la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, el 3 de octubre de 2014, a raíz de los hallazgos encontrados en auditoría realizada por la Gerencia de Auditoría Interna de la Caja de Ahorros, consistentes en la identificación de formularios de informe de mantenimiento preventivo de aires acondicionados emitidos por la empresa Suptec, S.A., sobre sucursales que se encontraban cerradas por remodelación e informes firmados con sellos de goma por funcionarios que no estaban autorizados para recibir el servicio brindado por la referida empresa, con los cuales se relacionó al señor Senkim Wong, ya que él mismo aceptó haber estampado los sellos de goma, sin autorización de los funcionarios en cuestión, señalando que actuó en complicidad con la empresa Suptec, S.A., y Arquímedes Valderrama, recibiendo de esta empresa cien dólares por semana y que los sellos los estampó en los informes de mantenimiento correspondientes a las sucursales de Central Colón y Las Américas, cuyos mantenimientos no se hacían por estar cerradas y que, por eso, él realizó las firmas. Sobre este aspecto, consta a foja 18256 del mismo expediente, en el contenido de la referida Vista Fiscal de la Fiscalía Tercera Anticorrupción, que la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en ocasión del análisis de las muestras proporcionadas, concluyó que no pueden señalar que Edgar Hurtado Moreno sea el autor de la firma cuestionada visible en siete informes de mantenimiento preventivo, de 21 de marzo de 2014, ni que Frederick James Hinckle sea el autor de la firma cuestionada visible en tres informes de mantenimiento preventivo de 19 de marzo de 2014.

Asimismo, a través de los referidos elementos documentales, advierte esta Sala que en el referido proceso penal, tanto Senkim Wong como Eusebio Cajar, fueron llamados a juicio por el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de diferentes formas de peculado, con base en los elementos de prueba reunidos en el proceso penal, que evidenciaron que el primero alteró los informes de mantenimiento presentados por la empresa Suptec, S.A., y que la empresa acordó con este funcionario *“que en vista de la gran pluralidad de solicitudes por parte de la Caja de Ahorros y que no podían resolverlas y utilizaron a otras personas para realizar estos mantenimientos de lo cual el señor **SENKIM WONG HERNÁNDEZ** se valió de sellos de goma para alteraciones”* (Cfr. 18282 a 18286).

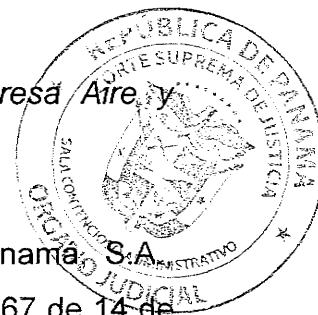


En ese orden de ideas, de fojas 18348 a 18357 del expediente que contiene el proceso de cuentas, consta nota de 4 de septiembre de 2020, del departamento de Oficios Judiciales de Banistmo, dirigida a la Fiscal General de Cuentas, con la cual se adjunta copia autenticada de nueve (9) cheques, girados de la cuenta N°01-0106676-0 a nombre de **Suptec, S.A.**, cuyo firmante es Eusebio Cajar, entre el 28 de septiembre de 2011 y el 9 de marzo de 2014, periodo en que se encontraba vigente el Contrato 77-2009, pactado entre la Caja de Ahorros y Suptec, S.A., para el servicio de mantenimiento y reparación de aires acondicionados, algunos girados a nombre de **Senkim Wong**, supervisor de aires acondicionados del departamento de Mantenimiento de la Caja de Ahorros, y, otros al portador, en cuyo endoso consta igualmente la firma de **Senkim Wong** y la cédula 8-235-1694, totalizando la suma de B/.5,440.00, con los cuales se acredita una relación económica irregular entre ambos sujetos.

También, consta en el expediente patrimonial, que la Fiscalía General de Cuentas, mediante la Vista Fiscal Patrimonial 55/20 de 18 de septiembre de 2020, visible de fojas 18358 a 18373, solicitó al Tribunal de Cuentas que, al calificar el mérito de la investigación se ordene el llamamiento a juicio por responsabilidad patrimonial a **Senkim Wong Hernández, Frederick James Hinckle, Xenia Esther González, Julio Alberto Sánchez De La Cruz, Suptec, S.A., y Aire y Refrigeración Panamá, S.A.**, con sustento en el artículo 3, numeral 6 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, modificada por la Ley 81 de 22 de octubre de 2013.

Consecuentemente, el Tribunal de Cuentas, profirió la Resolución de Reparos N° 4-2021 de 18 de marzo de 2021, que obra de fojas 18534 a 18584 del expediente del proceso patrimonial, ordenando el llamamiento a juicio y estableciendo la cuantía por la que deben responder **Senkim Wong Hernández, en B/.411,915.10; Frederick James Hinckle Salinas, en B/.297,492.00; Xenia Esther González González, en B/.122,042.60; Suptec, S.A., en B/.416,700.10**, representada legalmente por **Eusebio Genaro Cajar; Julio Alberto Sánchez De La Cruz, en B/.15,055.00, y Aire y Refrigeración Panamá, S.A.**, y su representante legal, **Iván Olmedo Araúz Araúz, en B/.965.00**. Es importante destacar que esta decisión contó el salvamento de voto del magistrado Rainier Del Rosario Franco, en el cual señaló que *"... parece bastante claro en las constancias probatorias la existencia de graves irregularidades en el proceso de aceptación y gestión de los cobros en el contrato que se juzga. El Acervo probatorio indica una intencionalidad de las conductas entre los vinculados de la institución y la empresa SUPTEC; sin embargo,*

no hacemos la misma interpretación cuando se trata de la Empresa Aire y Refrigeración.”

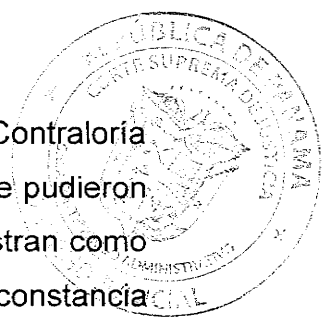


No obstante, consta en el expediente que Aire y Refrigeración Panama S.A. posteriormente, se acogió a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, restituyendo el monto total de la lesión patrimonial que se le atribuyó en el informe de auditoría y la providencia de cargos de la Fiscalía General de Cuentas, lo cual fue aprobado por el Tribunal de Cuentas, mediante el Auto N°229-2021 de 5 de julio de 2021 y, en consecuencia, en cuanto a su situación jurídica, se ordenó el cierre y cese del proceso, como en efecto correspondía al haberse resarcido al Estado la suma íntegra de la lesión patrimonial que se le endilgó a la referida persona jurídica, requisito fundamental para proceder de esta forma (Cfr. fs. 18651-18652, 18650, 18696 del expediente patrimonial).

Del análisis del expediente del proceso patrimonial, se advierte que en contra de la Resolución de Reparos N° 4-2021 de 18 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal de Cuentas, que decidió llamar a juicio de responsabilidad patrimonial a la personas antes mencionadas, presentaron recursos de reconsideración los apoderados judiciales de **Xenia Esther González González**; la empresa **Suptec, S.A.**; **Julio Alberto Sánchez De La Cruz** y **Frederick James Hinkle Salinas**, los cuales fueron negados por el Tribunal de Cuentas.

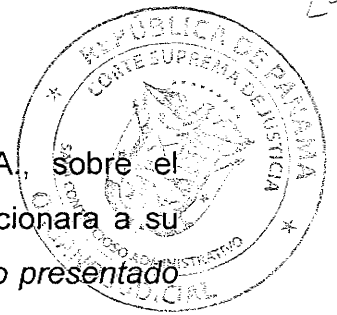
Así las cosas, consta en el referido infolio que, una vez ejecutoriada la Resolución de Reparos, se abrió el periodo de pruebas, recibándose escritos de prueba de parte de los apoderados judiciales de **Frederick James Hinkle Salinas, Suptec, S.A.**, y **Xenia Esther González González**, cuya admisión fue resuelta por el Tribunal de Cuentas, mediante los Autos No. 402, 403 y 404 de 27 de octubre de 2021, y las pruebas admitidas se practicaron en el periodo ordinario comprendido del 6 de diciembre de 2021 al 19 de enero de 2022 y, durante el periodo extraordinario, el 24 de febrero de 2022, se practicó una prueba testimonial.

En este periodo procesal, los auditores que suscribieron el informe de auditoría que contiene los reparos presentados por la Contraloría General de la República, fueron repreguntados, en torno al contenido del informe de auditoría que suscribieron, por los apoderados judiciales de Xenia Esther González González y Frederick Hinkle y Suptec, S.A.; así como por la Fiscalía General de Cuentas.



Así, el representante legal de Suptec, S.A., preguntó a los peritos de la Contraloría General de la República sobre los informes de mantenimiento que no se pudieron ubicar físicamente y otros que, en las tablas de los resultados, se muestran como no autenticados, a lo cual los auditores indicaron que a foja 9466 se dejó constancia que no se ubicaron los expedientes de informes de mantenimiento preventivo del primero de diciembre del 2009 a diciembre de 2010; marzo, mayo, agosto y octubre de 2011, así como enero de 2014, por lo que no pudieron ser autenticados. Sobre este aspecto, advierte esta Sala que el Informe de Mantenimiento se trataba de un documento elaborado por la empresa Suptec, S.A., en el que se describían los trabajos realizados, la sucursal visitada y la descripción de los equipos atendidos, siendo firmados por el técnico que llevaba a cabo el servicio y el funcionario responsable de recibir a satisfacción el servicio en la Sucursal, indispensable para sustentar el pago correspondiente, cuyo contenido debía ceñirse a lo contemplado en el Capítulo IV de las Especificaciones Técnicas del Contrato No.77-2009, pactado entre Suptec, S.A. y la Caja de Ahorros.

Igualmente, el letrado cuestionó a los auditores sobre la manera en que pudieron establecer los costos de los servicios de limpieza de ductos no realizados por B/.5,182.00, a lo cual respondieron lo siguiente: *“De acuerdo con la información contenida en el tomo 2, a foja 1314 la Caja de Ahorros, se emite una certificación de pago a proveedor firmada por la licenciada Vielka Pimentel, Gerente de Contabilidad y Miguel Reyes, Jefe de Cuentas Contables, el 16 de mayo de 2017 y nos suministra un registro donde detalla a foja 1317 el pago de diciembre de 2009, donde indica que la fecha de pago fue el 19 de marzo de 2010, por B/.11,176.00, de acuerdo al monto pagado según el contrato, visible a foja 9472 indica, que el pago se debía de realizar por el servicio de limpieza de ductos una vez al año a 63 centrales, considerándose a mil balboas por central, totalizándose a B/.63,000.00 anuales y la diferencia quedaría a pago de mantenimiento preventivo de aires acondicionados. De acuerdo al monto presentado, lo dividimos los B/.63,000.00 entre los doce meses del año correspondiendo a cada mes el pago por limpieza de ductos a B/.5,250.00; sin embargo como observamos que para este mes la Caja de Ahorros no realizó el pago completo que correspondía a B/.11,312.00, ya que la misma tendría entre las condiciones un descuento por servicios no prestados, por lo cual le correspondía a mantenimiento preventivo realizado por B/.5,926.00 y la diferencia era por el descuento de servicio no realizado por B/.136.00 y los B/.68.00 correspondían a servicios no realizados.”*



Y, al ser preguntados por el apoderado judicial de Suptec, S.A., sobre el cumplimiento del Contrato N° 77-2009, que dio lugar a que se relacionara a su representada, contestaron lo siguiente: *"De acuerdo al incumplimiento presentado en el Informe 11-360-2018-DINAG-DSEDS del 29 de octubre del 2018, relacionado con el contrato de mantenimiento preventivo de aire acondicionado, celebrado entre la Caja de Ahorros y la empresa Suptec, S.A., por no cumplir con lo acordado en el Contrato que se hace referencia y las especificaciones técnicas; al no brindar el servicio de mantenimiento y reparación de aires acondicionados completos a todos los equipos de aire acondicionados de acuerdo con los informes de mantenimiento presentados y a su vez no cumplir con los requisitos para presentación de cuenta de los mismos. Igualmente, con la limpieza de ductos (63 centrales y no mantener el técnico de planta hasta el 31 de marzo de 2015. Además, de los informes de mantenimiento preventivos presentados para el trámite de pago que fueron alterados, según lo indicó el señor Senkim Wong, en sus descargos, en el tomo I visible a foja 626, se observa el contrato de mantenimiento 77-2009 que en la cláusula segunda, indica el trabajo del contratista consiste pero no se limita a las siguientes obligaciones y en el numeral 3 señala, aceptar las recomendaciones o instrucciones efectuadas por la Caja, siempre que las mismas guardan estricta relación con las actividades objeto del contrato."*

En la diligencia antes mencionada, los peritos de la Contraloría General de la República, al responder pregunta del apoderado judicial de la señora Xenia Esther González González sobre si las funciones que esta ejercía en el departamento de Mantenimiento eran de carácter técnica o administrativa, manifestaron que las funciones de la prenombrada eran de carácter administrativo y que durante la auditoría no evidenciaron ningún informe de incumplimiento emitido por las unidades administrativas hacia el departamento de proyectos.

Igualmente, los auditores de la Contraloría General de la República, Miriam Valencia Pérez, Tomás Alberto Moreno González, Héctor Alcides Murillo Rubio y Elene Esther Walsh Jackson de Córdoba, al ser cuestionados por el apoderado judicial de la señora Xenia Esther González González, señalaron que la prenombrada no autorizaba pagos a la empresa Suptec, S.A.; que sus funciones eran en el departamento de Mantenimiento, el cual era el encargado de administrar el contrato de mantenimiento, haciendo cumplir lo pactado en el mismo y dar fe de la prestación del servicio y que firmó los memorandos que forman parte del proceso para el pago a la empresa Suptec, S.A., con los cuales se remitía la documentación necesaria para gestionarlos y en la cual da el visto bueno del servicio prestado. Con

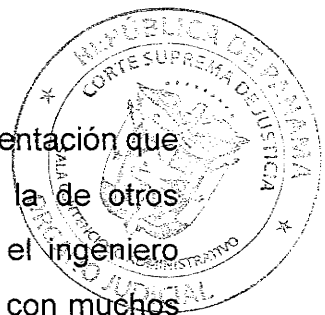


respecto a la interrogante del apoderado judicial, sobre si lograron evidenciar una relación entre el funcionario de la Caja de Ahorros y Senkim Wong y la empresa Suptec, S.A., señalaron que a través de información proporcionada por Banistmo visible en el Tomo 2 del expediente, de fojas 1079 a 1089, pudieron constatar que Suptec, S.A., realizó desembolsos al prenombrado por cinco mil cuatrocientos balboas (B/.5,400.00) (Cfr. foja 18965 el expediente patrimonial). Además, al ser preguntados por la apoderada judicial del señor Frederick Hinkle, en cuanto a las razones por las cuales se le relacionó con el perjuicio económico generado por los informes de mantenimiento en que su firma fue estampada por Senkim Wong, señalaron que como jefe del departamento de Mantenimiento de la Caja de Ahorros, durante el periodo del 8 de noviembre de 2011 al 6 de abril de 2015, no hizo cumplir todo lo pactado en el Contrato 77-2009 ni realizó una supervisión efectiva al trabajo efectuado por Senkim Wong, supervisor de mantenimiento, permitiendo que se tramitara de manera normal los pagos efectuados a la empresa Suptec, S.A.

Por otra parte, durante la diligencia de pruebas testimoniales, compareció el ingeniero Luis Wilson Mclean, quien al ser preguntado por el apoderado judicial de Suptec, S.A., reconoció el Informe Técnico visible a fojas 1121 como de su autoría, en virtud de la inspección que realizó en 2018, y señaló que luego de pasado mucho tiempo no es posible determinar si a un determinado equipo se le ha realizado mantenimiento o no, por tratarse de servicios perecederos. Asimismo, al ser preguntado por la apoderada judicial del señor Frederick Hinkle, manifestó que no pudo determinar que se haya realizado la limpieza de los ductos y que los informes del mantenimiento realizado por la empresa Suptec, S.A., no contienen los requerimientos mínimos descritos en las especificaciones técnicas que forman parte del contrato.

De igual manera, se observa la declaración de parte rendida por el señor Frederick Hinkle, visible de foja 19172 a 19182 del expediente del proceso patrimonial, en la que señala que mientras ocupó el cargo de jefe de Mantenimiento de la Caja de Ahorros, a nivel nacional, fue el jefe inmediato de Senkim Wong, quien se desempeñaba, a su vez, como supervisor de los aires acondicionados, cuya función incluía realizar inspecciones, en conjunto con su personal, para verificar el buen funcionamiento de las unidades de aire acondicionado y, en particular, dar fe de la prestación de los servicios pactados en el contrato de mantenimiento celebrado con Suptec, S.A.; que mensualmente recibía del señor Senkim Wong un bloque de hojas de servicio de las diferentes sucursales, la cual se revisaba y luego mediante un memorando dirigido a la Gerencia Ejecutiva de Administración era entregada por el

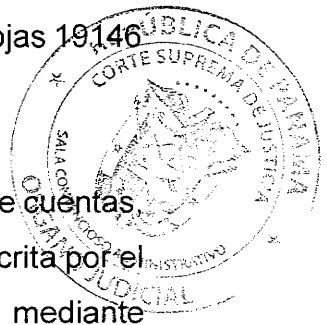
mismo Senkim Wong; que al momento de una verificación de la documentación que se había remitido, advirtió documentos falsificados con su firma y la de otros supervisores, lo cual puso en conocimiento del Gerente Ejecutivo, el ingeniero Oscar Van Hoorde, quien le dijo que Senkim Wong era un empleado con muchos años y confianza, contestándole que no guardaría silencio y lo informó a la Gerencia Ejecutiva de Auditoría, denunciando las actuaciones de Senkim Wong. Asimismo, al ser preguntado por la Fiscalía General de Cuentas, el señor Frederick Hinkle señaló que le llamó la atención a Senkim Wong, con relación a la atención a las sucursales, ya que el contrato contemplaba que si la atención no se daba en dos horas la empresa debía ser multada, ya que en muchas ocasiones el prenombrado obviaba las reglas.



También, en el periodo procesal correspondiente, se practicó la declaración de parte de la señora Xenia Esther González González, quien al ser preguntada por el apoderado judicial de Suptec, S.A., sobre el nombramiento de un técnico de planta en virtud del Contrato 77-2009, manifestó que el supervisor de los trabajos por la Caja de Ahorros era Senkim Wong, supervisor de los aires acondicionados de la Caja de Ahorros, el cual tenía su transporte, a diferencia de su persona, que no podía salir de la oficina y que, en cuanto al técnico establecido en el contrato, vio en el expediente que la empresa indicó que el señor Senkim Wong les había informado que ya no se necesitaba, por lo que le extrañaba no haber visto a ese personal. Además, al ser cuestionada por su apoderado judicial, agregó que a Senkim Wong lo veía poco, porque llegaba temprano, tomaba su transporte y salía a hacer las inspecciones y que cuando le preguntaba por los informes le decía que los había llevado directamente a la Gerencia de Servicios Administrativos (Cfr. foja 19005 del expediente del proceso patrimonial).

En el periodo probatorio, también se recibió declaración jurada de la licenciada Iris Nereyda Jaramillo Morales, auditora interna de la Caja de Ahorros, quien junto a otros auditores elaboró el Informe de Auditoría Interna en el que se plasmaron las irregularidades que luego determinaron la afectación patrimonial que dio lugar a la auditoría realizada por la Contraloría General de la República y, en ese contexto, al ser preguntada por el apoderado judicial de Suptec, S.A., señaló que la entrevista voluntaria del señor Senkim Wong forma parte de la evidencia que reunieron durante la auditoría que realizaron y en ella se declaró confeso de las irregularidades relacionadas con el contrato de servicio de mantenimiento de los aires acondicionados y que él mismo buscaba al personal para cumplir con los

servicios de mantenimiento realizados por la empresa Suptec, S.A. (Cf. Fojas 19146 del expediente del proceso patrimonial).



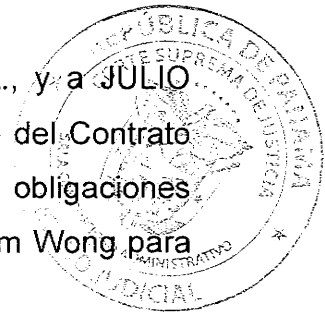
Por otra parte, visible de foja 19232 a 19234 del expediente del proceso de cuentas consta la Nota 2021(123-GCJ-01) 2131 de 28 de diciembre de 2021, suscrita por el Gerente Ejecutivo de Comunicaciones Judiciales de la caja de Ahorros, mediante la cual se certifica, entre otras cosas, que con respecto al contrato N°77-2009, pactado entre la Caja de Ahorros y Suptec, S.A., no se evidenció que se hayan hecho adendas de aumento o disminución respecto del servicio de reparación y mantenimiento de los aires acondicionados de las sucursales del área de Panamá Centro, Colón y Panamá Oeste.

Culminado el periodo probatorio, presentaron sus alegatos los apoderados judiciales de Xenia Esther González González, Suptec, S.A., Frederick James Hinckle Salinas y la Fiscalía General de Cuentas, los cuales militan de foja 19446 a 19506 del expediente del proceso patrimonial.

En ese contexto, el apoderado judicial de Xenia Esther González González, alega que su representada, durante el periodo en que ocupó el cargo de jefa de Mantenimiento en la Caja de Ahorros, desde el 1 de febrero de 210 al 31 de octubre de 2011, es decir, durante veinte meses, tenía la responsabilidad de refrendar con su firma la documentación requerida para que se procediera con los pagos que se generaban en ocasión del contrato N°77-2009, específicamente, un Memorando que remitía la Factura de la empresa Suptec, S.A., con el detalle del servicio brindado; el acta de recepción del servicio conforme, firmada por el gerente u oficial encargada de la sucursal donde se brindó el servicio y la confirmación del servicio brindado, la que se emitía con base en la revisión del técnico de aires acondicionados, Senkim Wong.

El apoderado judicial de Suptec, S.A., por su parte, basa sus alegaciones en la supuesta ausencia de documentos, la cual a su juicio afecta los resultados de la auditoría, ya que afirma que no se encontró la totalidad de los informes de mantenimiento, pues argumenta que "Dichos meses carentes de sustento o de Informes de Mantenimiento se le debió dar el beneficio de la duda y estimar contablemente que se había dado el mantenimiento respectivo al 100% lo que incluiría limpieza de ductos, técnico de planta y el servicio de mantenimiento y reparación de los a/c de C.A., pero su proceder contable no lo consideró así, sino que subrepticamente atribuyó falencias en estas áreas sin sustento probatorio

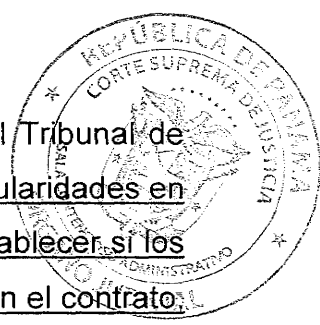
alguno". También alega que la auditoría involucró a AIRESA, S.A., y a JULIO ALBERTO SÁNCHEZ DE LA CRUZ, como parte del incumplimiento del Contrato 77-2009, sin que se mostrara nexo causal con Suptec, S.A. y las obligaciones contraídas en dicho contrato, solo que fueron contratadas por Senkim Wong para la obtención personalísima de beneficios.



La licenciada Tatiana Del Pilar Sealy, apoderada judicial de Frederick James Hinkle Salinas, arguye que su representado no era agente de manejo, ya que dentro de sus funciones no debía recibir, recaudar, manejar, administrar, controlar, distribuir, invertir, autorizar y fiscalizar fondos públicos de la Caja de Ahorros; que la auditoría nació de un proceso penal seguido a Senkim Wong, quien utilizó indebidamente los sellos de goma con la firma de su representado en solicitudes relacionadas con pagos realizados a Julio Alberto Sánchez De La Cruz, con fundamento en documentos fraudulentos, ya que habían sido firmados por Senkim Wong y, pese a ello, le endilgaron el perjuicio económico que se derivó de los mismos a su representado.

La Fiscalía General de Cuentas, por su parte, alega que los auditores de la Contraloría General de la República en la auditoría examinaron el contrato, especificaciones, informes de mantenimiento, autorizaciones de pago a la empresa Suptec, S.A., memorandos, notas, gestiones de cobro, entre otros, de manera conjunta e integral, argumentando que no es dable un análisis particular y aislado de los documentos y que la lesión patrimonial fue probada en el proceso con los medios de prueba idóneos, las cuales no fueron controvertidas en la fase procesal correspondiente, por lo que está acreditada la responsabilidad patrimonial de Frederick James Hinkle Salinas y Xenia Esther González González, en su condición de jefes de mantenimiento de la Caja de Ahorros, durante el periodo que les correspondió, por no supervisar el trabajo de Senkim Wong Hernández, supervisor de mantenimiento de aires acondicionados, lo que permitió que se pagara a Suptec, S.A. por la totalidad de los servicios, cuya prestación no se acreditó.

Concluidas las etapas procesales correspondientes, el Tribunal de Cuentas profirió la Resolución de Descargos N° 9-2022 de 4 de mayo de 2022, en la cual decidió **absolver de los cargos por presunta lesión patrimonial** a Senkim Wong Hernández, Frederick James Hinckle, Xenia Esther González G., Suptec, S.A., y Julio Alberto Sánchez De La Cruz y, por consiguiente, levantar de las medidas cautelares sobre los bienes mueble e inmuebles, dineros y otros valores pertenecientes a las personas antes mencionadas.



Al analizar el contenido de la referida resolución, se observa que el Tribunal de Cuentas fundamentó la decisión adoptada en que se evidencian irregularidades en la documentación que sustentaba los trabajos, lo que no permitió establecer si los servicios de mantenimiento se dieron de acuerdo con lo establecido en el contrato, pliego de cargos y las especificaciones técnicas, porque los comprobantes e mantenimiento que están disponibles carecen de los elementos mínimos establecidos en el contrato; que la inspección realizada en las sucursales se realizó del 11 al 22 de septiembre de 2017, es decir, dos años y cinco meses después de finalizada la relación contractual, por lo que no se encontró gran parte del equipo de la lista original, por lo que por el transcurso del tiempo no se pudo determinar si los trabajos se hicieron, lo que llevó al ingeniero Wilson McLean a concluir que no había forma de establecer si los informes de mantenimiento eran correctos o no. Además, señala la referida resolución que existe una diferencia entre la cuantía establecida en la auditoría realizada por la Caja de Ahorros y la realizada por la Contraloría General de la República, que la estableció en B/.432,720.10, basándose en los mismos documentos a los cuales se refirió el ingeniero Wilson McLean y que, por consiguiente, la Fiscalía General de Cuentas no ha logrado comprobar con certeza jurídica la existencia de la presunta lesión patrimonial, considerando que les correspondía hacer era dictar una resolución de descargos, lo que finalmente hizo este Tribunal.

Esta Sala advierte que la Fiscalía General de Cuentas interpuso recurso de reconsideración, visible de fojas 19536 a 19552 del expediente del proceso patrimonial, en contra de la Resolución de Descargos N°9-2022 de 4 de mayo de 2022, al no estar de acuerdo con la decisión contenida en la misma, el que fue negado por el Tribunal de Cuentas, a través del Auto N°182-2022 de 21 de junio de 2022.

Ahora bien, al analizar el acto demandado, es decir, la Resolución de Descargos N°9-2022 de 4 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal de Cuentas, esta Sala observa que la decisión de absolver de los cargos por presunta lesión patrimonial a Senkim Wong Hernández, Suptec, S.A, Xenia Esther González González, Julio Alberto Sánchez De La Cruz y Frederick James Hinckle Salinas, se basó fundamentalmente en las irregularidades evidenciadas respecto de la documentación que sustentaba los trabajos relacionados con los servicios pactados en el Contrato N°77-2009, celebrado entre la Caja de Ahorros y Suptec, S.A., es decir los Informes de Mantenimiento, por considerar que, al carecer de los



elementos mínimos establecidos en el contrato, no permiten establecer si los servicios se prestaron o no (Cfr. foja 19531 del expediente del proceso patrimonial).

En la demanda que nos ocupa, la accionante ha formulado cargos de ilegalidad en contra del acto demandado, invocando como vulnerados los artículos 71 y 73 de la Ley 67 del 15 de noviembre de 2008, los cuales se refieren a la valoración de las pruebas por parte del Tribunal de Cuentas, según las reglas de la sana crítica y a que su apreciación debe estar contenida en la parte motiva de la resolución de este ente jurisdiccional; el artículo 1 de la referida excerta legal, que señala que la jurisdicción de cuentas se instituye para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades contenidas en los reparos presentados por la Contraloría General de la República; así como el numeral 4 de su artículo 3, que entre las causas que juzga la jurisdicción de cuentas, establece la relativa al menoscabo o pérdida, mediante dolo o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos y bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público.

También, se alega la infracción de los artículos 11, numeral 4, y 20 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, relativas a la función de esta entidad fiscalizadora de realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección e incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos, a través de testimonios, peritajes, inspecciones y todas las pruebas permitidas por la ley; así como a la presunción legal que establece que, ante la ausencia documentación que sustente la cuenta presentada por una persona que ha sido requerida por la Contraloría General de la República, se presumirá que existe faltante por el monto que corresponda.

Esta Sala, por economía procesal, frente a los cargos expuestos por la demandante procederá a analizar de manera conjunta las normas que se aducen infringidas por la Resolución de Cargos No. 9- 2022 de 4 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal de Cuentas.

En ese contexto, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la Jurisdicción de Cuentas se instituye para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes, en el manejo de los fondos y bienes



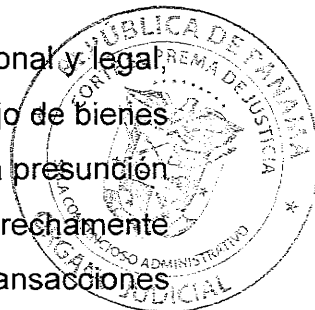
públicos. Por ello, los reparos presentados por la Contraloría General de la República constituyen un requisito *sine qua non*, para activar la jurisdicción de cuentas, poniendo en su conocimiento hechos irregulares que han podido causar perjuicio económico al patrimonio del Estado, para su correspondiente juzgamiento por el Tribunal de Cuentas, previa investigación instruida por la Fiscalía General de Cuentas; no obstante, ello no significa que el informe de auditoría que contiene estos reparos sean una prueba absoluta, con base en la cual se deba emitir la decisión final.

En este punto y, particularmente, para el caso en análisis, es de vital importancia hacer referencia a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, con respecto a **la presunción de faltante**, que se configura cuando las personas que, al ser requeridas por la Contraloría General de la República para rendir cuentas, no presentan la documentación que respalde o sustente el estado de su cuenta.

Lo dispuesto en la referida norma se encuentra íntimamente relacionado, a su vez, con lo establecido en el artículo 17 de la mencionada excerta legal, al señalar que toda persona que **reciba**, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, **controle**, apruebe, autorice o pague fondos o bienes públicos está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y en el plazo que esta lo determine, siendo esta obligación extensiva a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal, así como a toda persona que sin ser funcionario público reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague dineros de una entidad pública o, en general, administre bienes de esta.

Así las cosas, esta presunción de faltante, producida por la ausencia de documentación que sustente las operaciones o transacciones realizadas con fondos o bienes públicos, conforme al texto del artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, constituye una suposición establecida en la ley, que se toma como cierta a menos que se demuestre lo contrario, es decir, que puede ser desvirtuada en el proceso de cuentas por el empleado o agente de manejo que ha sido requerido por la Contraloría General de la República, mediante la presentación de los documentos que justifiquen las operaciones o transacciones realizadas con fondos o bienes públicos.

En materia del control fiscal y regulatorio que, por mandato constitucional y legal ejerce la Contraloría General de la República sobre los actos de manejo de bienes y dineros del Estado, con el fin de que se realicen con corrección, esta presunción de faltante es de suprema relevancia, en la medida en que está estrechamente vinculada con la imperativa obligación de documentar todas las transacciones realizadas con fondos o bienes públicos, con documentación completa, exacta y adecuada, para proporcionar una garantía razonable que todos los activos están controlados y que todas las operaciones están registradas.



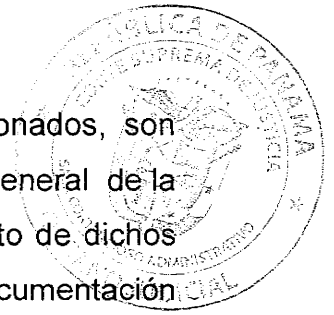
Bajo este concepto, resulta inadmisibles que, existiendo normas que obligan la necesidad de documentar las transacciones realizadas con fondos públicos, se acepte que la ausencia de documentación sea precisamente la que libere de responsabilidad al empleado o agente de manejo que debe justificar ante la Contraloría General de la República la recepción o control de pagos con dineros del erario. Esto conllevaría a que, quienes concedores de las irregularidades que han cometido en perjuicio del patrimonio del Estado, desaparecieran toda documentación relacionada, con el fin de burlar la justicia penal y patrimonial.

En un Estado de Derecho, el sistema de control fiscal reviste preponderante relevancia, en aras de garantizar que los fondos y bienes públicos sean utilizados con racionalidad, equidad y transparencia, en el entendimiento que su uso debe estar dirigido a alcanzar el bien común y no el particular, por lo que las operaciones que sean realizadas con éstos deben cumplir con las normas de control establecidas, sin excepción.

La obligación de documentar las operaciones de manejo de fondos y bienes públicos, si bien es principalmente de las entidades públicas, alcanza también a los agentes de manejo, por cuanto son sujetos de requerimiento por parte de la Contraloría General de la República, en cualquier tiempo, para rendir cuentas de los dineros públicos que hayan **recibido** de parte de una entidad pública. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 67 de 2008, la calidad de agente de manejo la posee toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos.

En el caso que nos ocupa, es indudable que, en el marco de las consideraciones antes esbozadas, la empresa **Suptec, S.A.** y **Julio Alberto Sánchez De La Cruz**, al haber recibido pagos de parte de la Caja de Ahorros, en virtud de la contratación

de los servicios de reparación y mantenimiento de aires acondicionados, son agentes de manejo y, por ende, fueron requeridos por la Contraloría General de la República a rendir cuentas de los dineros que recibieron en concepto de dichos pagos y, en ese momento, estaban en la obligación de presentar la documentación que daba fe de la prestación de los servicios que dieron lugar a los pagos que recibieron, oportunidad que no solo tuvieron durante la auditoría, sino también en la instrucción de la investigación y aún en la periodo probatorio que se surtió ante el tribunal de Cuentas, en el momento procesal correspondiente.



En este orden de ideas, luego de haber analizado el acervo probatorio inmerso en el proceso de cuentas en cuestión, esta Sala ha podido constatar que los auditores de la Contraloría General de la República determinaron un perjuicio económico en contra del patrimonio de la Caja de Ahorros, como consecuencia de pagos recibidos por proveedores, por servicios cuya prestación efectiva no fue corroborada a través del examen de la documentación sustentadora de dichos desembolsos. Fundamentalmente, el incumplimiento lo evidenciaron a través del análisis de la información contenida en los informes de mantenimiento elaborados por la empresa Suptec, S.A., los cuales presentaba como evidencia de la realización del servicio, en los que se detalla los trabajos realizados o no, descripción de los equipos atendidos, la sucursal y fecha, y debían ser firmados por el representante de la empresa y el responsable de la sucursal, en constancia de la recepción del servicio.

Al respecto de los referidos informes de mantenimiento examinados por los auditores de la Contraloría General de la República, esta Sala advierte que los informes correspondientes a los años de 2012 a 2015, no solo fueron incorporados en el Informe de Auditoría Núm. 011-360-2018-DINAG-DSEDS de 29 de octubre de 2018, que contiene los reparos, sino que sus copias autenticadas también constan en el expediente contentivo del proceso patrimonial, ya que fueron proporcionados por la Caja de Ahorros a requerimiento de la Fiscalía General de Cuentas durante la fase de investigación, por lo cual la aseveración de su ausencia carece de fundamento y en el caso que no se encontraran tampoco constituye una eximente de responsabilidad, conforme a la Ley. Asimismo, el resultado del análisis de los mismos, confrontados con las condiciones pactadas en el contrato, se encuentra tabulado en los cuadros visibles de foja 9488 a 9504 del expediente del proceso patrimonial, en los cuales se observa que la conclusión a la que llegaron los auditores sobre los servicios no prestados, obedece a la propia información plasmada en los informes y las condiciones que presentan cada uno, tales como ausencia de firmas y/o sellos de recibido por parte del funcionario responsable de

recibir el servicio en cada sucursal, ausencia de firma del técnico, así como a observaciones relativas a equipos dañados y desmontados, pero que no se consideraron para para descontar de los pagos el valor de los servicios no prestados.



Sobre las circunstancias antes anotadas, advierte esta Sala que estos Informes de Mantenimiento eran elaborados por la empresa contratista, es decir, Suptec, S.A., siendo responsable de la información anotada en los mismos, dado que en ellos debía registrar el detalle de los trabajos que efectivamente había realizado o que no hubiera podido realizar, los equipos atendidos, las sucursales donde se prestaba el servicio y, además, de asegurarse que fueran firmados por la persona responsable de la recepción del servicio. De manera que la ausencia de cualquiera de estos elementos, resta al documento la idoneidad necesaria para acreditar la efectiva prestación del servicio y, por ende, la justificación del pago, razón central de la determinación del perjuicio económico determinado en la auditoría realizada por la Contraloría General de la República, todo ello en apoyo en la norma de control interno gubernamental que establece que las transacciones con fondos o bienes públicos deben estar debidamente documentadas, con información completa, adecuada y exacta.

Aunado a las irregularidades detectadas en los informes de mantenimiento correspondientes a 2012, 2013, 2014 y 2015, los auditores, que suscribieron el informe de auditoría contentivo de los reparos que originaron el proceso patrimonial en cuestión, con relación a los años 2009 y 2010, determinaron el perjuicio económico con fundamento, únicamente, en el servicio de limpieza de ductos que no se prestó, tal como se puede observar en el cuadro visible a la foja 9488 del expediente contentivo del proceso patrimonial.

Así las cosas, resulta evidente que los hallazgos encontrados por la Contraloría General de la República determinaron un perjuicio económico causado a la Caja de Ahorros, como consecuencia de pagos realizados por servicios cuya prestación no fue evidenciada, a través de la documentación sustentadora de los pagos, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 y 20 de la Ley 32 de 1984, que contempla la presunción de faltante que, como toda presunción legal, admite prueba en contrario, por lo que tanto en la fase de investigación como en la atapa probatoria, las personas naturales y jurídicas relacionadas con el perjuicio económico determinado en la auditoría, tenían la oportunidad de presentar los documentos necesarios para demostrar que sí se habían prestado los servicios, por

los cuales se pagó de manera íntegra la suma pactada entre la entidad y los contratistas.



Es menester destacar que durante la auditoría que estableció los reparos, se ordenó una inspección con el fin de corroborar, de otra forma, que los trabajos se habían realizado y, para ello, se contó con el apoyo técnico del ingeniero Luis Lloyd Wilson McLean, fiscalizador de obras de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República; no obstante, el resultado de la misma tampoco arrojó evidencia de que los trabajos no plasmados en los informes de mantenimiento se hayan realizado.

En este sentido, la conclusión a la que llegó el mencionado inspector de obras, lejos de exonerar de responsabilidad a la empresa Suptec, S.A., no aporta ningún elemento nuevo que permita a los auditores variar el resultado de su examen y menos aún constituirse en el proceso en la prueba por excelencia que permita exonerar a Senkim Wong Hernández y a la empresa Suptec, S.A., de responsabilidad patrimonial.

A través del análisis de las pruebas traídas a este proceso contencioso administrativo y que previamente se han descrito, esta Sala ha podido advertir que, en el proceso surtido ante la jurisdicción de cuentas, la empresa Suptec, S.A., no aportó documentos que acreditaran que, contrario a lo detectado en la auditoría realizada por la Contraloría General de la República, había prestado a cabalidad el servicio de mantenimiento y reparación de aires acondicionados, de acuerdo con lo pactado. Por el contrario, a través de las pruebas testimoniales practicadas a su solicitud y la propia declaración del representante legal de la sociedad, se evidenció que la empresa contratista no proporcionó durante toda la vigencia de la relación contractual el técnico de planta ni el servicio de limpieza de ductos, amén de las demás irregularidades presentes en los informes de mantenimiento, aunado a ello el apoderado judicial de la empresa se ha limitado a argumentar extensamente sobre la ausencia de documentación y la responsabilidad de la entidad en cuanto a esta, lo cual como ya hemos analizado no exonera a su representada.

En ese orden de ideas, la presunción de faltante que se configuró en la auditoría, no fue desvirtuada durante el proceso patrimonial, porque mal pueden ser acreditados con pruebas testimoniales los hechos que, según se señala en la ley, deben constar en documentos o medios escritos, de conformidad con el artículo 844 del Código Judicial y en concordancia con el artículo 20 de la Ley 32 de 1984,

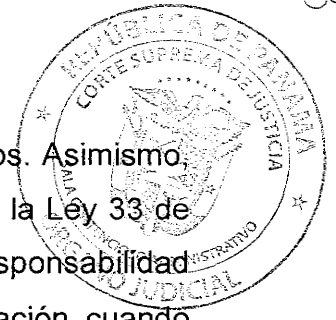
Orgánica de la Contraloría General de la República; normas que deben ser aplicadas en el proceso de cuentas, en virtud de lo establecido en el artículo 66, que establece que las dudas o los vacíos del proceso de cuentas se suplirán con las disposiciones de la Ley 38 de 2000 o las disposiciones procesales que sean aplicables, según el caso, siempre que sean acordes a la naturaleza del proceso de cuentas.

En adición, las Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá, emitidas por la Contraloría General de la República, como rectora en materia de control, a través del Decreto N°214-DGA de 8 de octubre de 1999, aplicables a todos los organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, en el punto 3.2.4.3, sobre Documentos y archivos, establece que todas las transacciones deben estar debidamente documentadas, de manera completa, exacta y adecuada para proporcionar una garantía razonable que todos los activos están controlados y que todas las operaciones están registradas.

Así las cosas, la ausencia de documentación e información, en el caso de existir, lejos de eximir o imposibilitar la declaratoria responsabilidad patrimonial de los agentes o empleados de manejo, la confirman cuando la presunción de faltante establecida en la ley no ha podido ser desacreditada mediante las pruebas idóneas. Y es que, en cuanto a los dineros y bienes del Estado, debe acatarse lo establecido en las normas que hacen parte del sistema de fiscalización y control, que ejerce inicialmente la Contraloría General de la República y del que, finalmente, forma parte la jurisdicción de cuentas, a través del juzgamiento de las causas en que, como la que nos ocupa, se ha producido el menoscabo o pérdida de fondos públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que la decisión emitida, a través de la Resolución de Descargos demandada, no se compece con la realidad probatoria presente en el proceso patrimonial en cuestión, que acredita una lesión patrimonial en contra del patrimonio de la Caja de Ahorros, así como la responsabilidad por la misma de la empresa **Suptec, S.A.** y **Julio Alberto Sánchez De La Cruz**, ya que como proveedores recibieron pagos de esta entidad por servicios cuya prestación efectiva no fue evidenciada; al igual que de **Senkim Wong Hernández**, quien en su condición de Supervisor del Departamento de Mantenimiento de la Caja de Ahorros incumplió con sus funciones y realizó actos intencionales contrarios a los intereses de la institución en la que prestaba servicios, lo que dio lugar a que se hicieran

pagos con fondos de la entidad por servicios que no fueron prestados. Asimismo, el acto acusado de ilegal aplicó de manera errónea el artículo 20 de la Ley 33 de 1984, por cuanto fundamentó la decisión de exonerar de responsabilidad patrimonial a los prenombrados en la supuesta ausencia de documentación, cuando la misma se encuentra en el expediente en su gran mayoría y la que no fue ubicada, lejos de eximir de responsabilidad, conforme al contenido de la referida disposición legal, configura una presunción de faltante, que no fue desacreditada en el proceso.



Sobre este aspecto, resulta de gran relevancia traer a colación el criterio externado por esta Sala en Sentencia de 25 de junio de 2021, al tenor siguiente:

“Al respecto, debemos mencionar que la Jurisdicción de Cuentas de la República de Panamá, decide la responsabilidad de los empleados y los agentes de manejo, a consecuencia de los reparos que formula la Contraloría General de la República, en virtud de las irregularidades en perjuicio de fondos y bienes públicos, los cuales deben ser salvaguardados y administrados correctamente por las personas responsables de las instituciones correspondientes, en este caso en particular, el Programa de Ayuda Nacional. En ese sentido, debemos citar lo siguiente:

‘En el proceso de cuentas las autoridades de investigación y juzgamiento también deben perseguir la búsqueda de la verdad material. Los intereses públicos en juego así lo exigen. **El celo por la protección y la defensa del patrimonio público, que es el patrimonio de la sociedad, requiere que las entidades estatales competentes lleven a cabo su función orientada a lograr que se diluciden claramente las irregularidades para determinar si constituyen lesión patrimonial en perjuicio del Estado y la identidad de los responsables.** Si, en cambio, la investigación arroja resultados negativos, el Fiscal de Cuentas así debe reconocerlo; otro tanto sucede con los Magistrados de Cuentas cuando las pruebas aportadas en el plenario demuestran lo infundado de dicha investigación. Es más, uno u otros están facultados para recabar todas las pruebas dirigidas a descubrir la verdad material.’ Vargas Velarde, Oscar. PRINCIPIOS DEL PROCESO DE CUENTAS. Magistrado Presidente. Tribunal de Cuentas. Recuperado de: <https://tribunaldecuentas.gob.pa/wp-content/uploads/2013/05/Tribunal-de-Cuentas.-Principios-del-proceso-de-cuentas.-Oscar-Vargas-Velarde.pdf> (La negrita es nuestra)”

De igual forma, observa este Tribunal que la decisión de absolver de los cargos a los procesados por la presunta lesión patrimonial, contenida en el acto acusado de ilegal, se fundamenta, además, en la existencia de una diferencia en la cuantía establecida por la Caja de Ahorros como resultado de la auditoría interna realizada que determinó una afectación económica, por B/.18,547.00 y la que, finalmente fue determinada en la auditoría realizada por la Contraloría General de la República,

por B/.432,720.10, basándose en los mismos documentos que, según declaración del ingeniero Wilson McLean, fiscalizador de obra de la dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República, carecen de los elementos mínimos establecidos en el contrato para establecer si los mantenimientos se dieron de forma correcta o no.



Con relación a este punto, se hace imperioso señalar que, conforme a lo dispuesto en las Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá, a la unidad de Auditoría Interna de las entidades le corresponde poner en conocimiento de la Contraloría General de la República las irregularidades que haya detectado en el ejercicio de sus funciones y que causen perjuicio económico al Estado, siendo esta última la que, por mandato constitucional y legal, realice las inspecciones e investigaciones correspondientes para determinar la corrección e incorrección de las operaciones que afecten el patrimonio público y, cuando corresponda, presentar para su juzgamiento al Tribunal de Cuentas, los reparos por supuestas irregularidades. Por consiguiente, es la Contraloría General de la República la competente para determinar el perjuicio económico y presentar los reparos que activen el proceso de cuentas, por disposición de los numerales 4 y 13 del artículo 280 de la Constitución Política y el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984.

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Sala Tercera estima que la Resolución de Descargos N°9-2022 de 4 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal de Cuentas, es parcialmente ilegal, en cuanto a lo que incumbe a **Suptec, S.A., Julio Antonio Sánchez De La Cruz y Senkim Wong Hernández**; por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, procede a establecer la responsabilidad que le corresponde a los procesados, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la mencionada excerta legal.

Cuantía de la Lesión Patrimonial

Los hechos irregulares evidenciados en la auditoría y corroborados a través de las pruebas allegadas al proceso de cuentas, relacionados con el servicio de mantenimiento y reparación de aires acondicionados pagados a Suptec, S.A., y a dos proveedores más, comprueban una lesión patrimonial en contra del Estado por B/.432,720.10, según se detalla a continuación:



Hecho Irregular	Cuantía	Responsabilidad
Servicio pagado por la limpieza de ductos, pactado en el Contrato No.77-2009, cuya prestación efectiva no fue evidenciada.	B/.311,277.55	Suptec, S.A. y Senkim Wong Hernández
Servicios pagados y no evidenciados en los informes de mantenimiento de Suptec, S.A.; informes sin firma de recibido del servicio, sellos y/o descripción del equipo; informes con firma de Senkim Wong; documentos con la firma de los señores Edgar Hurtado, Miguel Reyes y Frederick Hinkle, que en realidad fueron realizadas por Senkim Wong, según él mismo declaró.	B/.105,422.55	Suptec, S.A. y Senkim Wong Hernández
Pagos realizados a Julio Alberto Sánchez De La Cruz, sustentados en solicitudes autorizadas con la firma de Frederick Hinkle, realizadas por Senkim Wong Hernández, según él mismo declaró, por servicios de reparación y mantenimiento de aires acondicionados que no fueron realizados, según declaró Sánchez De La Cruz.	B/.15,055.00	Julio Antonio Sánchez De La Cruz
Pagos realizados a la empresa Aires y Refrigeración de Panamá, S.A., sustentados en solicitudes autorizadas con la firma de Frederick Hinkle, realizada por Senkim Wong Hernández, según él mismo declaró, por servicios de reparación y mantenimiento de aires acondicionados.	B/.965.00	Aire y Refrigeración Panamá, S.A.
Total	B/.432,720.10	

La cuantía de la lesión patrimonial causada al Estado, por B/.432,720.10, disminuyó en B/.965.00, como consecuencia del pago realizado por el representante legal de Aires y Refrigeración Panamá, S.A., Iván Olmedo Araúz Araúz, recibido y aprobado por el Tribunal de Cuentas que, consecuentemente, ordenó el cese del proceso para esta sociedad. Por lo tanto, esta cuantía de B/.965.00 debe ser descontada de la que corresponde a Senkim Wong Hernández, establecida en B/.411,915.10, por cuanto la compartía solidariamente con la referida sociedad, quedando en B/.410,950.10.

Personas naturales y jurídicas vinculadas con la lesión patrimonial

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso y en el marco de las normas jurídicas aplicables, se acreditó la existencia de la lesión patrimonial causada al Estado, así como la vinculación con la misma de las siguientes personas:

- **Suptec, S.A.**, inscrita en el Registro Público al Folio N°344355, cuyo representante legal es Eusebio Genaro Cajar Luzcando, con cédula de




identidad personal 8-211-1582, le corresponde responsabilidad patrimonial por la lesión patrimonial causada al Estado, por **cuatrocientos dieciséis mil setecientos balboas con 10/100 (B/.416,700.10)**, como consecuencia del pago por servicios pactados con la Caja de Ahorros, mediante el Contrato 77-2009, cuya prestación efectiva no fue evidenciada, conforme al análisis de la información contenida en los Informes de Mantenimiento que la propia empresa elaboró en constancia de los trabajos que ejecutó, realizados durante la auditoría de la Contraloría General de la República, y lo declarado por el representante legal que aceptó no haber realizado la limpieza de ductos ni provisto el técnico de plata, aunado a las irregularidades previamente descritas que presentaban los informes en cuestión, sin que en el proceso esta empresa haya aportado documentación que dé fe de la prestación de los trabajos faltantes, revirtiendo la presunción legal de faltante.

- **Julio Alberto Sánchez De La Cruz**, con cédula de identidad personal 8-237-598, se le atribuye una lesión patrimonial causada al Estado, por **quince mil cincuenta y cinco balboas con 00/100 (B/.15,055.00)**, en concepto de pagos que realizó la Caja de Ahorros, depositados a la cuenta 400002233, a su nombre, de esa misma entidad bancaria, por servicios de reparación y mantenimiento de aires acondicionados, que él mismo niega haber realizado, ya que manifestó que, a petición de Senkim Wong Hernández, tramitó un Aviso de Operación en el Ministerio de Comercio e Industrias y abrió la referida cuenta en la Caja de Ahorros, cuya tarjeta Clave entregó a Senkim Wong Hernández.
- **Senkim Wong Hernández**, con cédula de identidad personal 8-235-1694, se le atribuye la lesión patrimonial causada al Estado, **por cuatrocientos diez mil novecientos cincuenta balboas con 10/100 (B/.410,950.10)**, ya que, en su calidad de Supervisor del departamento de Mantenimiento de la Caja de Ahorros, incurrió en prácticas contrarias a los intereses de la referida institución, que dieron lugar a que se hicieran pagos a Suptec, S.A. y a Julio Alberto Sánchez De La Cruz, por servicios cuya prestación no fue evidenciada.

Con respecto a los señores **Xenia Esther González** y **Frederick James Hinkle Salinas**, esta Sala advierte que si bien, junto a las personas antes mencionadas, fueron relacionados con el perjuicio económico evidenciado en el Informe de

3

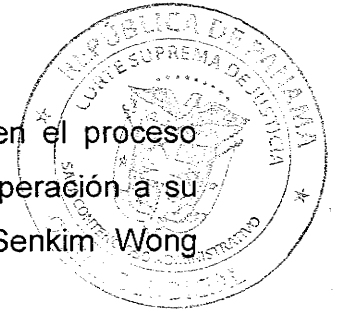


Auditoría de la Contraloría General de la República a través del cual se presentaron los reparos, así como vinculados durante la investigación instruida por la Fiscalía General de Cuentas y, posteriormente, llamados a juicio de responsabilidad patrimonial por el Tribunal de Cuentas, en su condición de jefes de Mantenimiento en la Caja de Ahorros, en periodos distintos, durante la ejecución del contrato N°77-2009 suscrito con la empresa Suptec, S.A., y la contratación de los otros dos proveedores para el servicio de mantenimiento y reparación de aires acondicionados y, por ende, superiores jerárquicos de Senkim Wong Hernández, supervisor de aires acondicionados; de la apreciación de las pruebas practicadas en el proceso, se ha podido establecer que las funciones que ambos servidores públicos ejercían, dentro del trámite de los pagos por los referidos servicios eran de carácter administrativo, como reconocieron los propios auditores de la Contraloría de la República, en declaración jurada que rindieron en el marco de la práctica de pruebas llevada a cabo ante el Tribunal de Cuentas, luego de abierto el proceso a pruebas. Así, las actuaciones Xenia Esther González y Frederick James Hinkle Salinas, en el referido trámite, según el caudal probatorio analizado, se basaron en las inspecciones técnicas realizadas por el Supervisor Senkim Wong Hernández, quien contaba con un personal a su cargo y vehículos para llevar a cabo sus tareas y era el encargado de verificarlos en sitio, además de ser el enlace entre la Caja de Ahorros y la empresa Suptec, S.A., con la cual se corroboró mantenía una relación económica irregular, según se pudo demostrar a través de los cheques que giró esta sociedad a su favor, desde su cuenta corriente en Banistmo, por B/.5,400.00.

Aunado a lo anterior, mediante pruebas documentales provenientes del proceso penal seguido a Suptec, S.A. y Senkim Wong por estos mismos hechos, incorporados al proceso como prueba trasladada, consta que mediante análisis grafotécnico realizado por la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se pudo establecer que las firmas cuestionadas por Frederick James Hinkle Salinas, en tres informes de mantenimiento preventivo con fecha 19 de marzo de 2014, no son de su autoría.

Esta Sala estima que las pruebas apreciadas, acreditan una intencionalidad en el actuar de Senkim Wong Hernández, con el fin de obtener lucro personal, al favorecer a la empresa contratista Suptec, S.A., en detrimento de los intereses de la Caja de Ahorros, para lo cual, como él mismo declaró, falsificó firmas de varios funcionarios, entre ellos, el señor Frederick James Hinkle Salinas, con el fin de hacer posibles los pagos a favor de esta empresa; así como autorizar la contratación de Julio Alberto Sánchez De La Cruz, para el servicio de reparación y

mantenimiento de aires acondicionados, con quien se demostró en el proceso estaba vinculado, por instrucciones del cual obtuvo un Aviso de Operación a su nombre, al igual que una cuenta de ahorros, que controlaba Senkim Wong Hernández.

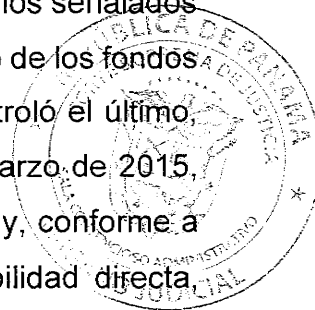


En ese contexto, a través del acervo probatorio que milita en el expediente, quedó evidenciado que Xenia Esther González y Frederick James Hinkle Salinas, en su condición de jefes de Mantenimiento de la Caja de Ahorros, a nivel nacional, ejercían funciones administrativas y sus aprobaciones en el procedimiento de trámite de pago las hacían con base en informes y criterios técnicos del funcionario que, dentro de esa unidad administrativa, poseía la idoneidad técnica y las funciones para corroborar de manera directa y, en sitio, la prestación de los servicios de reparación y mantenimiento de aires acondicionados, es decir, Senkim Wong Hernández. De manera que las actuaciones de Xenia Esther González y Frederick James Hinkle Salinas se enmarcaron en el cumplimiento de sus funciones, por lo tanto, no se constituyen en generadoras del perjuicio económico causado al Estado, por lo que en cuanto a ellos es procedente la absolución de descargos contenida en el acto demandado.

En síntesis, se comprobó que la empresa **Suptec, S.A**, recibió de parte de la Caja de Ahorros, íntegramente, los pagos en virtud del Contrato No.77-2009; sin embargo, a través de sus propios informes de mantenimiento, se evidenció que no prestó de manera completa los servicios pactados en el referido contrato y no se realizaron adendas al mismo que formalizaran el reemplazo de actividades o trabajos no realizados por otros distintos que justificaran los pagos completos; que la Caja de Ahorros realizó pagos a **Julio Alberto Sánchez De La Cruz**, por servicios que él mismo manifestó no haber prestado y que fueron solicitados a través de documentos con firmas de funcionarios que realmente fueron elaboradas por Senkim Wong Hernández, como él mismo declaró, y que **Senkim Wong Hernández** llevó a cabo acciones contrarias a sus funciones y a los intereses de la Caja de Ahorros, permitiendo que se realizaran pagos a Suptec, S.A. y a Julio Alberto Sánchez De La Cruz, por servicios cuya prestación no fue evidenciada; causando con ello un perjuicio económico al Estado, por el cual están obligados a responder patrimonialmente.

En virtud de las razones previamente expuestas, atendiendo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, esta Sala estima que **Suptec, S.A.; Julio Antonio Sánchez De La Cruz**, en su condición de agentes manejo, y

Senkim Wong Hernández, empleado de manejo, conforme los criterios señalados en su artículo 2, como consecuencia de los reparos surgidos respecto de los fondos que recibieron en el caso de los dos primeros y que autorizó y controló el último, durante el periodo comprendido del 15 de abril de 2009 al 31 de marzo de 2015, siendo susceptibles de procesamiento en la jurisdicción de cuentas y, conforme a ello, les cabe responsabilidad patrimonial en el tipo de responsabilidad directa según lo previsto en el numeral 1 de su artículo 80 de la mencionada exerta legal, lo que esta superioridad está abocada a declarar.



Para los efectos de esta determinación, nos atenemos a lo indicado en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que dispone que la cuantía de la condena no será inferior a la del daño o menoscabo que haya sufrido el Estado en su patrimonio, la que se incrementará con un interés mensual no mayor del uno por ciento (1%), que se calculará desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

En virtud de las consideraciones expuestas, se fija la condena patrimonial de **Suptec, S.A.**, sociedad anónima, inscrita en el Registro Público al Folio Mercantil N°344355, en la suma de cuatrocientos dieciséis mil setecientos balboas con diez centésimos (B/.416,700.10), más el interés legal, que asciende a doscientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta y seis balboas con 05/100 (B/.224,856.05); de **Julio Alberto Sánchez De La Cruz**, con cédula de identidad personal 8-237-598, en la suma de quince mil cincuenta y cinco balboas con 00/100 (B/.15.055.00), más el interés legal, que asciende a ocho mil ciento veintinueve balboas con 07/100 (B/.8,129.07), y de **Senkim Wong Hernández**, con cédula de identidad personal 8-235-1694, en la suma de por cuatrocientos diez mil novecientos cincuenta balboas con diez centésimos (B/.410,950.10), más el interés legal, que asciende a doscientos veintiún mil novecientos trece balboas con 15/100 (B/.221,913.15).

V. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** lo siguiente:

1. Que es parcialmente nula por ilegal, la Resolución de Descargos N° 9-2022 de 4 de mayo de 2022, emitida por el Tribunal de Cuentas, en Pleno, únicamente, respecto a lo que corresponde a **SUPTEC, S.A.; JULIO ALBERTO SÁNCHEZ DE LA CRUZ y SENKIM WONG HERNÁNDEZ.**



2. En consecuencia, son responsables patrimonialmente, de forma directa, las siguientes personas:

- **Suptec, S.A.**, sociedad anónima, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público al Folio N°344355, cuyo representante legal es Eusebio Genaro Cajar Luzcando, con cédula de identidad personal 8-211-1582, con domicilio en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, corregimiento José Domingo Espinar, Villa Lucre, calle T-4, casa 733, teléfonos 6677-0168 y 277-6726, por **seiscientos cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis balboas con 15/100 (B/.641,256.15)**, que incluye el interés legal generado.
- **Julio Alberto Sánchez De La Cruz**, con cédula de identidad personal 8-237-598, con domicilio en la provincia y distrito de Panamá, corregimiento de Tocumen, La Siesta, calle Chitré, casa 860, teléfonos 6998-4405 y 298-5765, por **veintitrés mil ciento ochenta y cuatro balboas con 07/100 (B/.23,184.07)**, que incluye el interés legal generado.
- **Senkim Wong Hernández**, con cédula de identidad personal 8-235-1694, con domicilio en la provincia y distrito de Panamá, corregimiento de Juan Díaz, San Pedro, calle Principal, casa Q-11, teléfono 6689-8464, por **seiscientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y tres balboas con 15/100 (B/.632,863.15)**, que incluye el interés legal generado.

3. Se condena patrimonialmente al pago de la lesión patrimonial causada al Estado, más el interés legal generado, a las siguientes personas:

- **Suptec, S.A.**, sociedad anónima, inscrita en el Registro Público al Folio N°344355, cuyo representante legal es Eusebio Genaro Cajar Luzcando, con cédula de identidad personal 8-211-1582, por **seiscientos cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis balboas con 15/100 (B/.641,256.15)**.
- **Julio Alberto Sánchez De La Cruz**, con cédula de identidad personal 8-237-598, por **veintitrés mil ciento ochenta y cuatro balboas con 07/100 (B/.23,184.07)**.



- **Senkim Wong Hernández**, con cédula de identidad personal 8-235-1694, por seiscientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y tres balboas con 15/100 (B/.632,863.15).

4. Que es ilegal el Auto N°182-2022 de 21 de junio de 2022, emitido por el Pleno del Tribunal de Cuentas, que resolvió negar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Fiscalía General de Cuentas en contra de la Resolución de Descargos N° 9-2022 de 4 de mayo de 2022.
5. Se ordena al Tribunal de Cuentas imprimir el trámite de rigor instruido en la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Notifíquese,

Cecilio Cedalise Riquelme

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



Maria Cristina Chen Stanzola

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

Carlos Alberto Vásquez Reyes

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

Katia Rosas

KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 20 DE Mayo

DE 2024 A LAS 8:37 DE LA Mañana

Procurador de la Sala Contencioso Administrativo

[Signature]
FIRMA

COPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL
27 Mayo 2024